



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "

EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO Y EL  
ANALISIS DEL ARTICULO 299 DE LA LEY GENERAL  
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
YOLANDA GOMEZ NAVARRETE

ASESOR: LIC. LUIS HERRERA HARO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

1992

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

### C A P I T U L O I

#### EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

A) ANTECEDENTES.....	1
B) LO RELATIVO A LA COSTUMBRE.....	5
C) EN EL DERECHO ITALIANO.....	7
D) EN EL DERECHO MEXICANO.....	7

### C A P I T U L O II

#### NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

A) TEORIAS DIVERSAS (Que Pretenden explicar su Naturaleza).....	27
B) EFECTOS INMEDIATOS, FUTUROS EVENTUALES.....	40
C) FORMAS DE EXTINCION DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.....	41

### C A P I T U L O III

#### LOS TITULOS DE CREDITO Y SUS FORMAS DE DESCUENTO

A) REFERENCIAS HISTORICAS.....	45
B) ELEMENTOS PERSONALES Y CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO.....	49
C) EL DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO.....	80

D) EL REDESCUENTO DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	89
--	----

#### C A P I T U L O   I V

##### ANALISIS DEL ARTICULO 299 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

A) LA CIRCULACION DE UN TITULO DE CREDITO COMO ELEMENTO PRINCIPAL.....	93
B) LAS DIVERSAS FORMAS DE CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO (Diferencias entre Endoso y Cesión e Implicaciones Jurídicas).....	95
C) ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 299 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.....	107
D) CONSECUENCIAS LEGALES DE LA NO NEGOCIABILIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE <u>CRE</u> <u>DITO</u> .....	111
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	126

## I N T R O D U C C I O N

El interés que nos impulsó a llevar a cabo el presente -- trabajo en torno al Contrato de Apertura de Crédito, fue motivado por nuestras actividades comerciales, además de que su uso se ha generalizado en la práctica cotidiana, asimismo las constantes violaciones que las instituciones de crédito efectúan al no dar cabal cumplimiento a lo establecido por la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo referente a que la misma ley señala como obligación del Acreditante el no transmitir los títulos firmados por el acreditado sin su autorización a otra institución. Sin embargo, es evidente que esa situación se da con frecuencia en la práctica diaria.

La doctrina del Derecho Mercantil reconoce unánimemente el carácter moderno del contrato de apertura de crédito. Su -- existencia como parte de una rama independiente y autónoma de la ciencia jurídica general, fue motivada por la necesidad de dar cumplimiento a las nuevas exigencias de las actividades -- del comercio. Dichas relaciones sociales mercantiles son -- siempre de un contenido mutable, ya que su acervo aumenta por la adopción de nuevas figuras jurídicas en el empleo del crédito, o bien por combinaciones producto del uso de los tipos ya existentes, así como por la concurrencia de nuevos artículos al mercado y en fin, por modalidades frecuentes que tie--

nen que trascender al derecho positivo que las reglamenta. - El contenido de este ordenamiento será siempre complejo y variable en sus disposiciones y tendrá las características impuestas por las actividades mercantiles, como lo son la rapidez en el procedimiento, brevedad en los términos, simplificación en la forma y otras particularidades propias del Derecho Mercantil.

Dentro del ámbito de aplicación del Derecho Mercantil en general, se presentan nuevas interrogantes que es necesario responder, surgidas del impulso tan grande que el crédito ha adquirido en el desarrollo del comercio. Esto ha hecho nacer en mí el deseo de investigar sobre el Contrato de Apertura de Crédito, al que se le ubica dentro de una categoría particular de la doctrina general del Derecho Mercantil, con principios propios derogatorios de los que rigen en materia de Derecho común.

Pues si grandes polémicas se suscitaron en orden a la autonomía del Derecho Mercantil, gran agitación produciría también en el ambiente jurídico, la existencia de una categoría especialísima, cuya reglamentación derogatoria de cánones considerados como inmovibles, permite llegar a conclusiones insospechadas, muchas de las cuales aún no tienen explicación satisfactoria. La circulación lenta e insidiosa del Derecho

Civil, no se compadece con la actividad que implica el desarrollo del comercio, en la que el factor tiempo desempeña un rol importantísimo; defecto subsanado con la circulación de títulos que implican la transmisión de créditos, así como con el contrato de apertura de crédito, por lo que a pesar nuestro, las afirmaciones que este trabajo contenga, siempre estarán inspiradas en especulaciones doctrinales.

**C A P I T U L O I**  
**EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO**



## C A P I T U L O I

### EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

El contrato de Apertura de Crédito: En virtud de la apertura de Crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta - de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y condiciones convenidas, quedando - obligado el acreditado a restituir al acreditante la suma de que se disponga o a cubrir oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. (artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La apertura de crédito se caracteriza por el hecho de que el banco se compromete a poner dinero a disposición del acreditado, y éste a su vez, se compromete a restituir la cantidad que el banco le entregó directa o inmediatamente o a cumplir la obligación que asumió el acreditante por él.

#### A) ANTECEDENTES:

Como es sabido dicho contrato de Apertura de Crédito es -

un contrato estructurado en la práctica bancaria y de reciente reglamentación en los ordenamientos positivos.

Debido a su corta vida legal, no es factible encontrar antecedentes históricos legales de la Apertura de Crédito, lo que hace aún más interesante el hacer un análisis de las instituciones que más se le asemejaran en la época antigua.

"Desde los albores de la civilización las relaciones comerciales han sido la base de la sociedad manifestándose en múltiples formas: trueque, compra venta, préstamos, etc."(1)

Cada una de esas manifestaciones comerciales ha venido en el transcurso de los tiempos, a formar sólidas instituciones jurídicas que nuestros antecesores moldearon con gran habilidad, en beneficio del comercio y con ello la materia del Derecho Mercantil.

Quizá el pueblo más antiguo que desarrolló el comercio como una ocupación habitual, fue el fenicio. Su muy particular situación geográfica lo obligó a hacerse a la mar y dedicarse a esa actividad, pues su país se encontraba en el camino que unía a las dos naciones más ricas de esa época: Egipto y Asiria.

(1) Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editoril Herrero, S.A. México 5, D.F. pp. 246 y 247.

Sigue a este pueblo en importancia y competencia comercial el pueblo griego. Hacia el siglo V eran griegos y fenicios los únicos pueblos que navegaban en el mar mediterráneo y los que llevaban las mercancías de un pueblo a otro, ya que las demás naciones no tenían marina.

Este tipo de hegemonía termina con la conquista de Roma sobre Grecia por el año 146 a. C., cuando el ejército Aqueo destruye Corintio, conquista que hizo exclamar a Horacio: -- "Grecia conquistada ha conquistado a su salvaje vencedor, ha traído las artes del rudo lacio".

Los primeros comerciantes por temor a los asaltos que se suscitaban en esa época y para asegurar la mercancía que llevaban en efectivo o en especie, cobraban a sus deudores a la vuelta del viaje. Constituyéndose así las primeras formas de Apertura de Crédito.

Por carecer de antecedentes reales hablaremos del Crédito.

"Crédito: La palabra en sí, es una expresión de los más popular, ya que la empleamos con la mayor facilidad en la vida cotidiana y la mayor de las veces no le damos la acepción correcta, decían los Romanos Credere, "creo en ti por eso te presto"; "Juan tiene crédito en la negociación X", "Pedro - saca fiado aquí o allá", "Roberto compra en Abonos"; y sin

embargo, que más lejos de la realidad y que más cerca de la - expresión credere, puesto que en el actual mundo de los negocios el que no tiene crédito, esto es, en quien no se confía no se le venderá a plazo cierto y determinado. Y con razón, - pues nadie vendería a plazo una máquina o un reloj a una persona que se encuentra en la más absoluta insolvencia moral y económica". (2)

El empleo de este término se ha llevado al campo de lo jurídico por razones obvias y ha hallado tal acogimiento que lo encontramos reglamentado en nuestro Derecho Mercantil, dentro del estudio de la cosa, bajo la denominación de Títulos de -- Crédito, expresión que es equivalente a la de aquellos documentos en que se consigna un derecho de crédito.

Para finalizar diremos que la vida comercial no podría -- ser concebida sin el crédito, ya que la mayor parte de la riqueza es crediticia.

El descubrimiento del valor del crédito como generador de riqueza, marcó y sigue marcando un momento estelar en la historia del hombre, ya que por medio de este se desenvuelven y

(2) Guide, Charles. Cursos de Economía Política. Tercera Edición. Editorial El Ateneo. Buenos Aires. 1968. p. 14.

multiplican los capitales y se realiza el fenómeno de la producción.

**B) LO RELATIVO A LA COSTUMBRE:**

"Como sabemos la costumbre es una repetición constante de hechos que en un momento dado cobra cierta obligatoriedad e inclusive puede dar origen a leyes; como sabemos los orígenes de la actividad bancaria los encontramos en las antiguas civilizaciones Mediterráneas, en Grecia existieron los Trapecitas y en Roma los Argentarii, que recibían depósitos; que fue lo que ahora conocemos como Apertura de Crédito, y que a través de la costumbre también efectuaban pagos por cuenta de terceros mediante giros, en sus registros concedían además créditos; los acontecimientos externos que se suscitaron dieron un salto histórico en el desenvolvimiento de las instituciones bancarias y las encontramos en el medievo cumpliendo funciones específicas de custodia de monedas, la certificación de su ley, valor y efectuando pagos en otras plazas". (3)

El nacimiento de los bancos así como el de las instituciones de depósito y crédito se remonta a la época en que el natural temor de los particulares de conservar metal amonedado

(3) Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México. 1977. pp. 126, 127 y 128.

sin la debida proteccion, les hizo acudir a personas que por tener el oficio de orfebres con frecuencia manejaban metales valiosos y para su guarda contaban con sitios seguros, casi siempre en bóvedas subterráneas. Mediante un precio acordado, los particulares pedían temporalmente depositar sus monedas en estos sitios, función que en la actualidad vienen cumpliendo los bancos. En la actualidad como en la antigüedad los depósitos no se retiraban simultáneamente y siempre quedaban algunas cantidades en las arcas. Esto hacia posible que con parte de ese dinero se obtuviera, sin ningún inconveniente una cantidad como utilidad, al emplearlo en la negociación propia o bien prestándolo a otra persona con intereses.

"Los primeros bancos integrados ya como instituciones y oficialmente ya permitidos por príncipes y señores de la Villa, fueron sin duda los establecidos en los Países Bajos en 1280; en España la Casa de San Jorge, Antecedentes del Banco de San Jorge en Génova, así como la Casa de Préstamo de Venecia y Florencia". (4)

El desarrollo de los bancos y las instituciones que surgieron es lo que ha venido dando el tipo de contrato que hoy nos ocupa, por lo cual podemos decir que encontramos su ori--

---

(4) Domínguez Vargas, Sergio. op. cit. p. 128.

gen.

**C) EN EL DERECHO ITALIANO:**

Como lo mencionamos en los inicios de este Capítulo, la Apertura de Crédito es un contrato estructurado en la práctica bancaria de reciente reglamentación en los ordenamientos jurídicos positivos.

La Apertura de Crédito en algunos países no se reglamenta, pero puede decirse que se practica mundialmente, aunque con diferente denominación, por ejemplo, en los Estados Unidos se le llama línea de crédito (Line of Credit).

Como ya se mencionó tampoco hay muchos antecedentes de dicho contrato, lo que lo hace ser más interesante para efectuar su estudio y análisis los que ha continuación procederemos a efectuar, sobre todo en nuestra legislación mexicana, dejando para después, en otro título especial, el análisis del artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**D) EN EL DERECHO MEXICANO:**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regla-

menta en once artículos la Apertura de Crédito (artículo 291 al 301). Creemos necesario aclarar algunos conceptos.

Artículo 291: En virtud de la Apertura de Crédito, el -- acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposi- -- ción del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obli- gación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en - la forma y condiciones convenidas, quedando obligado el acre- ditado a restituir al acreditante la suma de que se disponga o a cubrir oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestacio- nes, gastos y comisiones que se estipulen.

En las primeras dos terceras partes del artículo citado - no encontramos confusión, ni alguna aparente contradicción, - reúne todos los elementos de la Apertura de Crédito en for- ma por demás clara.

En su última parte encontramos términos confusos que han sido tema de controversia entre algunos doctrinarios, entre - ellos Salandra Sanchez Calero y Rodríguez Rodríguez.

La confusión a que aludimos consiste en que la ley da a - entender que los intereses siempre deberán pagarse se haya -- utilizado o no el crédito. Un sector de la doctrina nos dice



que sólo cuando se utilice el crédito deberán cubrirse los intereses y otro, que sólo cuando así se haya pactado.

Nuestra opinión está de acuerdo con la ley, en virtud de que el acreditante, al poner a disposición del acreditado determinada cantidad de dinero según su propia capacidad crediticia, no puede mover ese capital por el lapso de tiempo convenido para que el acreditado haga uso de él; lo que viene a constituir un segundo efecto, y en el supuesto que no se realizara ese segundo efecto, acarrearía un detrimento al patrimonio del acreditante, si no se pagaran los intereses, en virtud de que si como lo afirma Octavio Calvo, Arturo Puente y - Rodríguez Rodríguez, sólo se pagarán si se hizo uso del crédito, se privaría al acreditante de ganar una utilidad lícita - que podría haber conseguido por ejemplo, invirtiendo en algún negocio que sí se la proporcionara.

En síntesis en este artículo encontramos dos clases de -- Apertura de Crédito de dinero y de firma: y para encontrar - un mejor entendimiento de este artículo, explicaremos breve-- mente que deberá entenderse por Apertura de Crédito de dinero y lo que debe entenderse por Apertura de Crédito de firma, -- que es la condición y que es el término.

Apertura de Crédito de dinero, es un contrato por medio -

del cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, quedando éste obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones -- que se estipulen.

En la Apertura de Crédito de dinero, siempre deberán pagarse los intereses, gastos y comisiones que se hayan estipulado se haga o no uso del crédito.

Apertura de Crédito de Firma, es un contrato por el cual el acreditante se obliga a contraer por cuenta del acreditado una obligación con su sola firma, para que éste (acreditado) haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos convenidos, quedando obligado el acreditado a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Condición: "Es un acontecimiento futuro de realización incierta, de cuya realización depende el nacimiento de una -- obligación o la extinción de la misma". (5)

(5) De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. 5a. Edición. p. 248.

En cuanto al término encontramos que éste es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuya llegada indubitable y necesaria depende la exigibilidad de la obligación, -- bien sea aplazando sus efectos a partir de cierta fecha, o -- bien dando a la realización jurídica hasta cierto momento, ya que antes de esto los efectos se encuentran aplazados en la medida que pueden ser suspendidos.

Tanto la condición como el término son modalidades de las obligaciones, considerando a aquellas como un hecho que puede afectarse en cuanto a su existencia, exigibilidad, sujeto y -- objeto, es decir, afecta la existencia de la misma obligación.

Proponemos una aclaración al último párrafo del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- quedando en lo siguiente:

En caso de que no se utilice el crédito concedido, deberán pagarse los intereses y demás prestaciones estipulados, -- tratándose de Apertura de Crédito en dinero o bien únicamente las prestaciones, gastos y comisiones tratándose de Apertura de Crédito de firma.

Artículo 292: (Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito). Si las partes fijaron límite al importe del Crédito se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan -- comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cu--

brir el acreditado.

Como podrá observarse, este artículo da un amplio margen para que las partes por medio del principio de la autonomía de la voluntad, fija en límite al importe del crédito. Por medio de la voluntad, las partes son libres para crear derechos y obligaciones, siempre y cuando procedan lícitamente, es decir, sin violar normas de orden público y buenas costumbres y además se proponga un objeto posible.

También este artículo da la solución o mejor dicho, la -- prevé, para el caso en que se presente una controversia en lo referente a intereses y demás prestaciones que puedan resolverse rápidamente.

Consideramos que el sentido de este artículo es de protección al deudor, en la medida en que establece que debe entenderse que si las partes fijaron límite al importe del crédito en el que quedan comprendidos los intereses y demás prestaciones que deba cubrir el acreditado, esto es porque en la práctica cuando alguna persona va a solicitar una Apertura de Crédito y se le concede, una vez que dispone del mismo no de la totalidad, sino que del mismo monto total le deducen o le rebajan la cantidad por concepto de intereses, etc., y le dan el resto, lo mismo que sucede en la letra de cambio, ya que merced a cláusula prohibitiva en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en la letra de cambio no pueden estipularse -

ningún tipo de interes, porque se entiende que en el monto to tal que ampara el documento, van incluidos los intereses y de más prestaciones.

El artículo 2297 del Código Civil viene a reforzar lo que hemos establecido al indicar que en las ventas a plazo sin es tipular intereses, no los debe el comprador por razón de ---- aquél, aún entre tanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, debe presumirse que esta consideración se aumenta al precio de la venta.

Es por lo anterior y para evitar confusiones, contradic-- ciones o cualquier tipo de controversia que pudiera presentar se, y para que en un momento dado el deudor no pague dobles - intereses salvo pacto en contrario, que en el límite fijado - el importe del crédito quedán comprendidos los intereses y de más prestaciones.

Artículo 293 (Ley General de Títulos y Operaciones de Cré dito). Si en el contrato no se señala un límite a las dispo- siciones dél acreditado, y tampoco es posible determinar el - importe del crédito por el objeto a que se destina, o de al- gún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el - acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo.

Consideramos que este artículo no es acorde con los prin-

cipios legales de reciprocidad, equidad y buena fe, en la medida que lo desvirtúa al establecer que sólo una de las partes en un momento determinado pueda fijar el importe del crédito, lo que puede traer graves consecuencias, concretamente al acreditado, ya que puede presentarse en caso de que las ministraciones sean suspendidas sin que se logre el propósito final que se perseguirá, acarreando por consiguiente un gran detrimento al patrimonio del acreditado, puesto que estando en plena exploración y le urja traer tres ministraciones más, por ejemplo, para el pago de salarios, terminar de adquirir semilla o terminar la perforación de un pozo, le son suspendidos éstas ya que lo que el acreditante había calculado, sobre pasó en gran porcentaje el límite pensado y este artículo le permite en ese momento fijar, el sólo, el límite del monto al importe, no obstante que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de una sola de las partes contratantes (artículo 1797 del Código Civil) y además sin tomar en cuenta que una vez que se perfeccionan los contratos, obligan a los contratantes no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley (artículo 1796 del Código Civil).

Por otra parte, tampoco toma en cuenta que al suspenderse las ministraciones el acreditante sufre también un perjuicio

en la medida de que al querer hacer efectivo su crédito, en muchos casos no lo va a poder efectuar debido a que el acreditado a merced de que ha perdido todos sus bienes o la inmensa mayoría se declara en concurso o es insolvente.

Es por lo anterior que proponemos una modificación a este artículo que a nuestro juicio, debe quedar integrado de la siguiente forma:

"Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, las partes de común acuerdo según convenga a sus intereses y por escrito, podrán fijarlo en cualquier tiempo, siempre tomando como base el menor perjuicio para ambas partes".

Artículo 294 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Aún cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una de ellas estará facultada para restringir uno o el otro o ambos a la vez o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato o a falta de ésta, ante Notario o Corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residen-

cia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Reglas del protesto).

Artículo 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Reglas del protesto párrafo tercero y cuarto).- Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio de la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el Notario, el Corredor o la autoridad política que lo levante.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las personas puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra, como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

En el párrafo anterior se prevé la solución a las controversias que puedan darse en un momento determinado, respecto a lo que se está estableciendo.

Denunciando el contrato o notificada su terminación de - -



acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiera hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.

Consideramos que entre el último párrafo de este artículo y la parte final del artículo 291, existe una contradicción, porque en éste se da a entender que siempre deberán pagarse los intereses de cantidades que no se dispusieron, sino únicamente del pago de premios, gastos y comisiones.

En sí este artículo establece una protección hacia el acreditado con lo anterior y aunado a que en todo caso solo pagará los premios y comisiones, cuando sea él quien haya denunciado el contrato.

En base a lo anterior y en síntesis, proponemos lo siguiente:

"Que se inserte en el último párrafo del artículo que comentamos que, el acreditado no quedará liberado de pagar los "intereses", premios y gastos correspondientes, etc., cuando sea él quien denuncie el contrato".

Artículo 295: (Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito), salvo convenio en contrario, el acreditado puede -- disponer a la vista de la suma objeto del contrato.

En general, nos parece claro y correcto este artículo. -- Queremos indicar que disponer a la vista quiere decir que se puede retirar inmediatamente y sin más trámite la cantidad de seada o solicitada, por ejemplo: cuando la apertura de crédito se da en cuenta corriente, al acreditado se le abre una -- cuenta de cheques mediante la cual efectúa sus pagos pudiendo hacerlo al portador o bien a la orden, pero cualquiera de los casos será a la vista.

Ahora bien, para que se abra esa cuenta de cheques que se denomina en la práctica bancaria cuenta corriente de cheques se lleva a cabo el contrato de cheques, que no requiere ninguna formalidad, ya que la ley presume su existencia por el hecho de que el banco proporciona talonarios al cliente o simplemente le reciba y acredite depósitos a la vista.

Artículo 296: (Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito). La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiera hecho, quedando facultado, -

mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma - pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la Apertura de Crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar los términos de los artículos 306, - 308 y 309 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Artículo 306 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La inscripción en cuenta de un crédito contra tercero se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la promesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor.

A falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito se entiende hecha "salvo buen cobro". Si el crédito no es pagado a su vencimiento y existe la cláusula "salvo buen cobro", expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá asentarse en la cuenta a su elección restituyendo el título o -- ejercitar las acciones que de éste se derivan.

Artículo 308 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario.- El crédito por saldo es un crédito líquido y exigible a la -- vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa intereses al tipo con-

venido para la otra remesa y en caso contrario, al tipo legal.

Artículo 309: (Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito). Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones, prescriben en - el término de seis meses, a partir de la clausura de la cuenta.

Lo que establece el artículo 296 (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), quiere decir que cuando la Apertura de Crédito se abra en cuenta corriente, los reembolsos que se hagan harán recuperar el crédito, la cuantía del saldo que resulte en favor del acreditado que a diferencia de la Apertura de Crédito simple, los reembolsos que se hagan no entran - como valor dado al saldo, sino como abono del crédito que se dispuso.

Artículo 297: (Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito). Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una Apertura de Crédito el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título, por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondo suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que -

el documento aceptado, otorgado o suscrito debe hacerse efectivo.

La aceptación, en el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba ésta o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirá desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así se hubiere contraído y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.

Este artículo nos señala por un lado los casos de Apertura de Crédito "de firma", que puede darse en favor del acreditado, así también reglamenta la Apertura de Crédito de dinero ya que establece dos supuestos de crédito de firma y también de dinero; además estipula como deberá procederse en el caso de que se haya pactado lo referente a la provisión de fondo.

En cuanto a las provisiones podemos decir que es el derecho de crédito que tiene el librador en contra del librado, -

que surge de un convenio para la aceptación y para el pago de un documento.

Es necesario señalar que a través de las diversas épocas jurídicas, se han tenido otros conceptos de la provisión, ya que se le ha considerado como remisión de fondo o también como de mercancía; éstos conceptos a nuestro juicio, han estado mal dados en la medida que la provisión no representa un concepto material de dinero, aunque parezca que éste implica la existencia material de dinero, ya que simplemente es un derecho de crédito, un derecho que faculta al librador para exigir al librado la restitución o disposición de las sumas acreditadas.

Para que se de la provisión son varios los requisitos necesarios, entre ellos, la existencia de un derecho que se tenga que ordenar a un pago, una cierta cantidad y la cuantía que debe ser igual o mayor al monto que ampara el título de crédito.

El origen de ese derecho de crédito, la causa de esa obligación del librador puede ser de muy distinta naturaleza, normalmente nace de un depósito irregular de dinero a la vista, hecho por el cliente en el banco o de una concesión de crédito por parte del banco a favor de su cliente.

En síntesis diremos que la provisión es el derecho de crédito por una suma de dinero que tiene el librador en contra -- del librado, con la salvedad de que debe existir un pacto o -- previo acuerdo entre el librador y el librado, esto cuando no son comerciantes y aún cuando uno lo sea y el otro no, ya que si los dos son comerciantes, por este solo hecho no hay necesidad de acuerdo.

La acción causal entre librador y librado se llama provisión.

Por otro lado con lo que respecta al segundo párrafo, establece las prestaciones que deberán pagarse como habíamos señalado en páginas anteriores en la Apertura de Crédito de firma sólo se pagarán los gastos, comisiones y premios que se estipulen, también habla del pago de intereses, pero es evidente, tal y como podrá observarse que estos se pagarán sobre -- cantidades liquidas.

Por último explicaremos en que consiste la aceptación, esto para más claridad:

"La aceptación es el acto por medio del cual el girado estamp su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de dicho do-

cumento". (6)

La aceptación tendrá normalmente la palabra "acepto" u otra equivalente, el lugar y la fecha, la firma del girado; pero el requisito esencial es la firma, de tal suerte de que por el sólo hecho de que el girador la estampe, el documento se tendrá por aceptado (artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Artículo 298: (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La apertura de crédito simple o cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.

Consideramos que este artículo es un tanto innecesario, ya que para establecer la garantía para cualquier crédito, no es necesaria autorización expresa.

Lo que si consideramos pertinente expresar es que la práctica, indebidamente violando a la ley, las instituciones de crédito por lo general de hecho efectúan constantemente pac--

(6) De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984. Decimoséptima Edición. p. 422.



tos de retroventa con sus clientes, al exigirles a éstos por ejemplo, en lugar de pedirles que endosen sus escrituras que amparan derechos reales en garantía hipotecaria, lo hagan en endoso en blanco, lo que constituye de acuerdo con el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - que al no estar completo el endoso por no establecer su clase se presume que el título fue transmitido en propiedad, cuestión sumamente peligrosa que puede traer o acarrear graves -- perjuicios al endosante.

El artículo 2302 del Código Civil, establece que quedan - prohibidas las ventas con pacto de retroventa, es decir, que se imponga como condición al comprador que después de cierto tiempo vuelva a vender la misma casa al deudor que le transmitió a él la propiedad.

Artículo 299: (Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito). Únicamente lo enunciaremos de manera general, ya - que va a ser objeto de un estudio más profundo en un capítulo subsecuente.

Dicho artículo señala o habla de la transmisión u otorga-- miento que hace el acreditado al acreditante de un título de crédito.

Artículo 300: (Ley General de Títulos y Operaciones de -

Crédito). Cuando las partes no fijan plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

Las mismas reglas se seguirán acerca de los premios y gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.

Este artículo nos señala que cuando las partes no fijan plazo para la devolución de la suma de dinero deberá entenderse que la restitución se hará al expirar el término señalado para el uso del crédito o en su defecto dentro del mes que si ga a la extinción de éste último.

Artículo 301: (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Señala o regula las formas de extinción del contra to de Apertura de Crédito (tema que estudiaremos posteriormente).

## C A P I T U L O   I I

### NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

## C A P I T U L O   I I

### NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

#### A) TEORIAS DIVERSAS: (Que pretenden explicar su Naturaleza Jurídica)

En lo referente a este tema han surgido un sin número de controversias para tratar de explicarlo; en su mayoría, desde luego a nuestro juicio, equivocadamente, en la medida que este contrato es típico por estar en la ley y es autónomo en -- cuanto que no necesita de otro contrato para tener validez y vigencia, cuestión que probaremos en el desarrollo de este tema, consistente en explicar y analizar las diferentes y principales teorías que al respecto se han vertido y que a continuación explicaremos:

La mayoría de los autores que han expresado su opinión -- acerca de este tópico, concuerda en señalar que las principales teorías que tratan de explicar o encontrar la naturaleza jurídica de este contrato son:

- a) Teoría del mutuo.
- b) Teoría del mutuo consensual.

- c) Teoría del mutuo depósito.
- d) Teoría del contrato preliminar.
- e) Teoría del contrato preliminar mixto.

a) Teoría del Mutuo: Antes de explicar en que consiste esta teoría, nos parece conveniente anunciar qué es lo que de be entenderse por mutuo, algunos antecedentes históricos del mismo y por último, la evolución tanto doctrinal como legislativa que ha tenido, esto lo hacemos debido a que tres de las tesis que hemos señalado con anterioridad, se refieren al mismo aunque con cierta diferencia.

En el Derecho Romano se conocieron cuatro clases de contrato que eran los Berbis, los Re, los Literis, y los Consensu. De estos únicamente haremos mención de los llamados Re, que eran aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa por parte del acreedor. El maestro Eugene Petit, nos dice: "que los contratos más conocidos dentro de esta clasificación, eran derivaciones del nexum conocidos con el nombre de mutuo o préstamo de consumo; el comodato o préstamo de uso, el depósito y la prenda". (7)

Los antecedentes de mutuo en el Derecho Mexicano los en-

(7) Petit, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. 15a. Edición. p. 243.

contramos en el Código de 1870 y 1884 donde se agrupaban al mutuo y al comodato como dos especies de préstamo en general; al primero se le llamaba préstamo de consumo y al segundo - - préstamo de uso.

También cabe señalar, de acuerdo con el maestro Sánchez - Meda, que otra novedad del Código actual, estriba en considerar al mutuo como un contrato consensual y privado en consecuencia de su tradicional naturaleza de contrato real que tenía con anterioridad.

El Código Civil vigente define al mutuo como un contrato por el cual una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero u de otra cosa fungible al mutuatario, quien se obliga a su vez a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2384 del Código Civil) el cambio a que hemos hecho mención, "no es una idea original de nuestro legislador; sino reproduce el concepto del proyecto del Código Civil Español de 1851, ya que el artículo 630 del mismo definía al préstamo como un contrato por el cual las partes se obligan por el solo consentimiento, lo que no sucedía entre los Romanos respecto de los reales, pues sin la entrega de la cosa quedaba en la esfera de simple pacto o promesa agregando además que no obstante también podía llamarse, contrato real al préstamo en cuanto a la obligación prin-

cipal que nace del supuesto necesariamente la entrega de la -  
cosa". (8)

Ahora bien, una vez que hemos explicado las generalidades del mutuo, diremos que la teoría del mutuo sigue la ley del menor esfuerzo en la medida que los juristas seguidores de éste han pretendido, enmarcar la figura jurídica del contrato de Apertura de Crédito dentro del marco tradicional del mutuo, que ha quedado explicado en líneas anteriores.

Creemos que es falso que la naturaleza jurídica de la Apertura de Crédito, puede enmarcarse dentro de la esfera del mutuo en la medida que si bien es cierto que, en la Apertura de Crédito se pone a disposición del acreditado determinada cantidad de dinero por parte del acreditante, también es cierto que no siempre se pone a disposición del acreditado dicha suma, sino que simplemente dicho acreditante se puede obligar por cuenta del acreditado con su firma.

Asimismo y siguiendo con la secuencia, creemos que la diferencia estriba en que el mutuo se transmite la propiedad del dinero o del bien fungible (artículo 2384 del Código Civil). Pero es requisito indispensable la entrega de la cosa, en la

(8) Messineo, Francisco. Operaciones de Bolsa y Banca. Editorial Bosesch. Barcelona, España. 1945. 2a. Edición. p. 309.

medida que, si bien es cierto que este contrato se perfecciona por el simple acuerdo de voluntad, ya que es consensual, también es menester que la cosa se entregue porque de lo contrario se incurriría en una violación al contrato, en caso de -- que así se haya pactado, pero no obstante que no se haya pactado la entrega de la cosa, intervendrá la ley en forma supletoria a la autonomía de la voluntad por insuficiencia de lo -- pactado, no siendo necesario que esa transmisión sea en forma inmediata ya que la misma definición de éste nos da su naturaleza jurídica, porque da a entender que es un contrato obligatorio una vez que se ha perfeccionado por el acuerdo de voluntades, en la Apertura de Crédito, la suma de dinero que se ha puesto a disposición del acreditado se puede usar o no, lo -- que implica que si no se utiliza es lógico que no se transmita la propiedad, ya que además sólo se pone a su disposición, lo que se desprende de la propia definición que de este contrato nos da la ley (artículo 291 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito).

b) Teoría del Mutuo Consensual: Esta teoría se dio para tratar de superar las objeciones interpuestas a la teoría del mutuo y se pretendió que el contrato de Apertura de Crédito -- era un mutuo consensual seguido de actos ejecutivos.

Creemos que con la explicación dada a la teoría anterior,



también se echa por tierra esta teoría, ya que como indicamos, en el mutuo se trasfiere la propiedad y en la Apertura de Crédito únicamente se pone a disposición del acreditado una suma de dinero, o bien el acreditante se obliga por el acreditado con su sola firma.

El que se ponga a disposición, no significa la transmisión de la suma de dinero, ya que permanece en el patrimonio del banco. Jurídicamente la puesta a disposición de la suma de dinero implica solamente que el acreditado puede pretender de la banca o particular, la prestación de la suma solicitada -- por él, implicando por lo tanto solo un derecho de crédito, -- ya que el objeto del contrato no es el goce de una suma, sino el goce de una disponibilidad que es anterior a la utilización y ésta a su vez es autónoma respecto de la Apertura de Crédito en la medida que la posición del banco o particular y del acreditado es distinta, ya sea porque se haya entregado una suma de dinero al acreditado o a un tercero por cuenta de éste o bien cuando el banco solamente haya prestado aval o garantía.

Creemos necesario también establecer que la Apertura de Crédito puede tener un ser por ejemplo, cuando Pedro se presenta en la tienda de Luis a solicitar Crédito, una vez que se haya conseguido éste, se está poniendo a disposición del -

acreditado el que puede satisfacer sus necesidades con determinada mercancía, pero sin transmitirse todavía la propiedad de los satisfactores, por no saberse a ciencia cierta cuales son, lo que viene a echar por tierra esta teoría, porque como puede verse aquí, no hay transmisión de propiedad al concederse la Apertura de Crédito.

c) Teoría del Mutuo Depósito: Esta teoría considera de acuerdo con Hugo Rocco, que la Apertura de Crédito es en realidad un mutuo; con simultáneo depósito de la suma mutuada: - El mutuante en vez de entregar la suma al mutuuario, se constituye en depositario irregular de ella y la pone por tanto a disposición del mutuuario.

Creemos que esta teoría presupone un caso utópico en la medida que no resiste el golpe del análisis, ya que es como dice el maestro Cervantes Ahumada, demasiado artificiosa porque de ser válida tendríamos en realidad dos mutuos, por ejemplo, en el primero el acreditante prestaría al acreditado el importe del crédito pactado y el acreditado, en el segundo, prestaría el mismo importe al acreditante.

La falsedad estriba en primer lugar en que si no es posible enmarcar a la Apertura de Crédito dentro del mutuo, por las razones expuestas en las dos teorías anteriores, mucho me

nos podemos encontrar en la Apertura de Créditos dos contratos de mutuo ala vez.

En segundo lugar, los depósitos pueden ser regulares o -- irregulares.

Serán regulares cuando el banco se obliga a la custodia y restitución de la misma cosa de que se hace entrega por el depositante, puede ser de dinero y de títulos valores; entendiéndose por custodia la conservación jurídica y física de la cosa.

"Los depósitos irregulares, son aquellos en los que el -- banco depositario solo restituye otro tanto igual de las cosas o valores recibidos del depositante. Esto puede ser -- igual que los regulares de dinero o de títulos valores". (9)

En la práctica estos depósitos son los de mayor significación para los bancos, ya que pueden estos perseguir una de -- dos finalidades: Depósito de ahorro y depósito en cuenta de cheques, ya que es la forma mediante la cual el banco se allega capital.

(9) Sánchez Medel, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa,S.A. México. 1973. 2a. Edición. pp. 164.y 165.

Una de las formas de depósito irregular de dinero lo constituye el ahorro, ya sea a la vista con pre aviso o a plazo.-- La Apertura de Crédito, no puede ser un contrato de mutuo de depósito, porque en principio es un supuesto la disponibilidad del crédito y además porque en todo caso si entendemos lo establecido por esta teoría al acreditar al acreditante el dinero que recibió de él, lo que traería como consecuencia tratándose del --acreditante fuera banco, la obligación de éste de pagar el interés respectivo que ya recibiría ese dinero por medio de una operación bancaria pasiva por el ahorro, lo que acarrearía un detrimento a su patrimonio y en este caso tal y como lo establece Rocco, no sería un depósito real porque el banco no pagaría dicho interés.

Además como el mutuo es un contrato consensual y presupone una futura transmisión de la propiedad, lo que trae como --consecuencia que como en la Apertura de Crédito sólo se pone a disposición, si no se utiliza el crédito o se hace uso de --aquella, jamás podría cumplirse con la obligación futura que --con anterioridad se contrajo.

Por último y atendiendo a la clasificación de Boncasse y de la misma ley vigente respecto de la fuente de las obligaciones, consideramos que esta teoría es falsa en la medida --que considera que de una sola fuente de obligaciones pueden --

surgir dos obligaciones distintas, lo que afirmamos se corrobora con el análisis de la definición de la obligación que establece que ésta es una relación jurídica que impone a una -- persona el deber de presentar a otra un hecho o una absten- - ción, o el dar una cosa o determinada cantidad de dinero.

El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta - no solo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que sirve de fuente, sino también todo aquello que sea - conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbre y la equidad.

Consideramos que esta definición señala expresamente que la obligación surge o bien porque la ley lo determina o por-- que su fuente sea acto o hecho jurídico, pero entiéndase bien, habla en términos singulares.

No debe confundirse lo anterior con las obligaciones reciprocas.

d) Teoría del Contrato Preliminar: Esta teoría ve en la Apertura de Crédito un contrato preliminar, promesa de contrato, ante-contrato, pre-contrato o contrato preparatorio de celebrar en el futuro un contrato de préstamo que en sí se trataría de promesa de mutuo. A esta teoría se unen un sin número

mero de tratadistas, los cuales han sido combatidos por Massi-  
neo que en general dice: "Que el contrato preliminar no es -  
nunca fin de sí mismo, su objeto se haya necesariamente fuera  
de su comprensión, se haya en el contrato el cual, en el con-  
trato en última instancia propenden las partes, prácticamente  
por tanto, el contrato preliminar no tiene razón de ser, sino  
en cuanto haya su traducción en uno o más contratos definiti-  
vos.

"La Apertura de Crédito sigue diciendo en cambio puede --  
reunir una utilidad inmediata por sí mismo, incluso haciendo-  
abstracción de las eventuales retiradas que deberían consti-  
tuir los llamados contratos definitivos". (10)

La falsedad de esta tesis tiene su base en lo siguiente:

1. El contrato preliminar da solo derecho de exigir la -  
celebración de un contrato futuro y en la Apertura de  
Crédito se producen inmediatamente los efectos de un  
contrato definitivo, ya que por un lado existe la - -  
obligación del acreditante de poner el dinero a dispo-  
sición del acreditado y por otro, la obligación del --  
acreditado a restituir al acreditante, la suma de que

(10) Moreno Castañeda, Gilberto. La Moneda y la Banca de México. Impren-  
ta Universitaria. Guadalajara. México. 1955. 1a. Edición. p. 160.

disponga o a cubrir oportunamente por el importe total de la obligación que contrajo. Esto en caso de que se haga uso del crédito, pero en caso de que no se utilice de acuerdo con el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a pagarle las prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen; respecto a los intereses, existen varias controversias que en páginas anteriores ya tratamos.

Otra cuestión por la que no puede considerarse la Apertura de Crédito como un contrato preliminar de mutuo consiste en que el contrato preliminar presupone una obligación de hacer; esto de acuerdo con el artículo 2245 del Código Civil -- además agrega que, éstas consistirán en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido y la Apertura de Crédito presupone una obligación de hacer y también de dar por parte del acreditante; la primera se efectúa al poner a disposición del acreditado la suma de dinero prometida o a conseguir por él una obligación y la segunda, se lleva a cabo cuando el acreditado realiza la disponibilidad del crédito surgiendo la obligación del acreditante de satisfacerlos. Ahora bien, una vez que el acreditado ha hecho uso del crédito, surge para él la obligación de dar y esto se corrobora con el artículo 2011, fracción III del Código Civil, al establecer que la prestación de una cosa puede consistir en la restitución de la cosa

ajena, pago de la cosa ajena, pago de cosa debida, traslativas de dominio y traslativas de uso.

En suma, el contrato preliminar crea una obligación de hacer y en segundo una obligación de dar.

Por último, cabe señalar que si en las líneas anteriores - ha quedado perfectamente asentado que la Apertura de Crédito no puede ser considerada como un contrato mutuo (ya sea considerado como tal o consensual o como depósito según la teoría - de que se trate), mucho menos como un contrato preliminar de mutuo.

e) Teoría del Contrato Preliminar Mixto. Esta teoría -- surgió para tratar de hechar por tierra las objeciones hechas al contrato preliminar. Su principal sustentador fue Coville, quien reconocía en el acreditamiento un contenido esencial de la Apertura de Crédito, al decir que en el principio el acreditado adquiere en fuerza de la Apertura de Crédito, - el derecho de pedir la conclusión de los contratos obligatorios y para ello, se requiere de la evidencia del consentimiento por parte del acreditante, es decir, que el acreditado correspondela iniciativa para la utilización del crédito y que el acreditante está obligado dentro de los límites prefijados, ya que de esta forma se produciría por un lado y de inmediato



el efecto de acreditar la suma del acreditado y por el otro, se prepararían los actos de disposición como contrato definitivo.

En sí podemos encontrar dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, esta teoría considera como contrato preliminar, el acreditar o el poner a disposición del acreditado la suma de dinero y como consecuencia de éste se produciría un segundo efecto consistente en preparar los actos de disposición como contratos definitivos.

**B) EFECTOS INMEDIATOS. FUTUROS EVENTUALES:**

Como lo hemos venido señalando dentro de dicho contrato se produce cierto efecto. Dentro de los efectos inmediatos encontramos la disponibilidad de dinero por parte del acreditado en el momento mismo en que lo solicite o dependiendo de comose hubiera pactado.

"Si bien es cierto que en la Apertura de Crédito se producen dos efectos, inmediato uno y el otro futuro o eventual, como señala Coviello, que también es cierto que este desnaturaliza el contrato preliminar, en virtud de que establece que el primer efecto que resultaría lo constituiría el acreditamiento de la suma en cuestión que no podemos aceptar, ya que

los contratos preparatorios o preliminares, tienen por objeto el celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido y debe limitarse a cierto tiempo y decimos que no podemos -- aceptarlo, ya que la Apertura de Crédito crea sus efectos inmediatamente, por lo que consideramos que el autor citado con funde estos efectos, ya que en la Apertura de Crédito no hay término para que se lleve a cabo la utilización de la suma -- que se puso a su disposición, es decir, una vez firmado el -- contrato empieza a surtir sus efectos". (11)

Podemos considerar que los efectos de este contrato es de contenido complejo, ya que produce un doble efecto, el primero inmediato y esencial que consiste en que el acreditante po ne una cantidad a disposición del acreditado todavía no es -- propiedad (obligación de hacer), el segundo, futuro y even- - tual en la medida que se puede o no llevar a cabo por el acre ditado cuando realiza la utilización posterior del crédito y que puede ser a título gratuito, pero generalmente es oneroso.

#### C) FORMAS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Las principales formas de extinción de dicho contrato se regulan en los artículos 300 y 301 de la Ley General de Titu-

(11) Citado por Francisco Massineo. op. cit. p. 313.

los y Operaciones de Crédito donde se señala lo siguiente:

Artículo 300: Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado o para que el mismo reintegra las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de éste último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.

En términos generales volviendo a lo comentado en otros artículos, nos parece que está claro y correcto: ya que prevé a manera de solución, lo referente a los plazos para que se efectúe la restrasmisión del acreditado al acreditante, incluyendo lo accesorio en la medida que cuando las partes, gracias al principio de la autonomía de la voluntad, pactaron, lo hicieron en forma suficiente.

Artículo 301: El crédito se extinguió cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

- I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;
- II. Por la expiración del término convenido o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;
- III. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;
- IV. Por falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;
- V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pago, de liquidación judicial o de quiebra.
- VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

En cuanto a la primera causa de extinción que nos señala este artículo, podemos decir que se refiere a la Apertura de Crédito en cuenta simple, ya que como lo sabemos, en la Aper-

tura de Crédito en cuenta corriente los abonos que se hagan - hacen recuperar al saldo cuantía del valor del abono sumada - al monto anterior.

En lo que se refiere a la Apertura de Crédito simple debe ser dispuesta totalmente en una sola vez, no estamos de acuerdo y lo volvemos a repetir, la Apertura de Crédito simple se diferencia de la "cuenta corriente" en que los abonos que se dan en la primera no se hacen recuperar el crédito a su cuantía, en el segundo si.

Por otra parte la causa número dos establece la terminación normal del contrato por agotamiento del término y por -- otro lado, nos remite al artículo 294 (de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito) que ya fue comentado.

La causa número tres en base también al artículo 294 establece la terminación del mismo por la denuncia (quiere decir, rescindir).

La causa número cuatro actúa como institución protectora del acreedor no sólo por disminución de la garantía dada, sino también por insolvencia del deudor que suplementa o sustituya debidamente en términos convenidos la garantía de que se trate y así evitar se le extinga el crédito.

### **C A P I T U L O   I I I**

#### **LOS TITULOS DE CREDITO Y SUS FORMAS DE DESCUENTO**

### C A P I T U L O   I I I

#### LOS TITULOS DE CREDITO Y SUS FORMAS DE DESCUENTO

##### A) REFERENCIAS HISTORICAS:

En primer lugar, como ya lo hemos venido sosteniendo, la vida comercial no podría ser concebida sin el crédito; la mayor parte de la riqueza es crediticia. "El descubrimiento -- del valor mágico del crédito, como generador de riqueza marca un momento estelar en la historia del hombre, por el crédito se desenvuelven y multiplican los capitales y se realiza el fenómeno fundamental de la producción, que lo constituye el consumo". (12) Consumir una riqueza es utilizarla para la satisfacción de nuestras necesidades, es pues, darle el empleo y el fin en vistas de los cuales ha sido creada. El consumo es por "consiguiente la causa final y el cumplimiento de toda producción, ya que es aquél el objeto final de ésta". (13) "Podemos hablar de consumo individual y consumo productivo; el primero, es el consumo directo de los valores de uso por los individuos de la sociedad, ejemplo: alimentos, artículos de vestir y el segundo es de consumo de los valores de

(12) Zamora Pierce, Jesús. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. 19a. Edición. p. 234.

(13) Zamora Pierce, Jesús. op. cit. p. 235.

uso como medios de producción, por ejemplo: el tractor, que es consumido productivamente en la producción agrícola". (14)

Ahora bien para poder llegar en primer lugar a la producción y en segundo lugar al consumo, es necesario que se den los factores de la producción y los elementos del proceso de trabajo.

Los factores de la producción están constituidos por la tierra, el trabajo y el capital; la tierra proporciona al hombre las especies vegetales y animales que pueden satisfacer -- sus dos necesidades primordiales: la alimentación y el vestido. A este factor se le ha llamado también como originario de la producción, ya que es preexistente al trabajo, porque la actividad del hombre no puede ejercerse en el vacío; para que pueda producir es preciso que la naturaleza le suministre un medio propicio, es decir, una materia prima utilizable.

En lo que respecta al trabajo cabe decir que para realizar sus fines toda persona está obligada a efectuar cierta labor, ya sea normal al transformar por ejemplo, la materia prima, bien de invención o de dirección.

(14) Aleina, Hugo. Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Buenos Aires. Argentina. 1956. 2a. Edición. p. 475.



El concepto crédito tiene sus raíces o mejor dicho proviene del latín credere, que significa confianza, siendo ésta su acepción etimológica.

En el lenguaje común tiene normalmente el mismo significado, así para expresar que una persona nos merece confianza, decimos que es digna de crédito; para corroborar lo anterior citaremos varios ejemplos: se dice que con mucha frecuencia que el dicho de "don Javier es digno de todo crédito", lo -- cual significa que es una persona que no acostumbra decir mentiras, también se oye a menudo la expresión de "Don Angel tiene muy buen crédito comercial", lo que significa que esa persona es muy cumplida en el pago de sus deudas, igualmente se usan frases como ésta: "use su crédito en la tienda "X", o -- bien "al comprar en la tienda "A" no traiga dinero, le damos crédito", todo lo cual quiere decir que en estas tiendas no -- es necesario pagar de contado la mercancía que se compra, sino que se fia al comprador, el cual pagará lo comprado en fecha posterior o bien en abonos mensuales.

La acepción más usual de la palabra crédito, es aquella -- que se emplea para denotar la confianza a que una persona se hace merecedora por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por la puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones, por la firmeza en la realización de los --

propósitos". (15)

Pero la connotación del término se estrecha cuando se -- aplica al campo de las relaciones jurídicas y se dice entonces que, media el crédito cuando en un contrato bilateral se difiere en beneficio de una de las partes el cumplimiento de la obligación o bien, cuando hablamos de crédito en sentido -- jurídico o más precisamente de operación de crédito, empleamos el vocablo en su acepción técnica; esto quiere decir que nos estamos remitiendo "a aquél negocio jurídico por virtud -- del cual el acreditante trasmite un valor económico al acreditado y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado". (16)

Existen numerosas definiciones de la palabra crédito que han sido vertidas por economistas de todos los tiempos; algunos afirman que éste "es el permiso de utilizar el capital de las otras personas en provecho propio; otros sostienen que es un derecho de actuar; para unos el crédito es -- simplemente una promesa de pagar en dinero, para otros más, es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de -- un individuo que se refiere al cumplimiento de una obliga-

(15) Rocco, Alfredo. Principios del Derecho Mercantil. Editorial Nacional. España. 1966. 4a. Edición. p. 235.

(16) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1987. 4a. Edición. p. 165.

ción contraída". (17)

"El tratadista Octavio Hernández, indica que: "Las definiciones apuntadas son bastantes para dar por sí mismo un concepto general de lo que es el crédito, pero desde el punto de vista de la lógica, son incorrectas, por deficiencia o por exceso de sus elementos. Este autor lo define como sigue: -- "Crédito es la institución económica jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación otro bien o su equivalente". (18)

"El crédito puede ser definido como el derecho a recibir pago o la obligación de hacerlo al ser requerido o en algún tiempo futuro sobre la transferencia inmediata de bienes, como la etimología del término lo implica, éste se basa en la fé y la confianza que el acreedor tiene en la habilidad y voluntad del deudor de cumplir su promesa de pago.

**B) ELEMENTOS PERSONALES Y CARACTERISTICAS ESENCIALES DE -  
LOS PRINCIPALES TITULOS DE CREDITO.**

- (17) Medina Jr. Ignacio. El Derecho Mercantil Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho de Méxicoc.. Tomo XIII. enero-marzo 1965. No. 49 - p. 122.
- (18) Escrliche, Joaquín. Diccionario para Juristas. Editorial De Palma. - Madrid. 1975. p. 278.

Haciendo a un lado la expresión de títulos de crédito - - adentrémonos un poco en su configuración y nacimiento. Una prestación determinada que una persona ha de cumplir en favor de otra, puede ser objeto de una promesa; esta promesa es susceptible de adoptar la forma oral o escrita si es esta última, el documento en que se hace constar tiene ante todo una prima eficacia; la de constituir la prueba de la obligación adquirida por la persona que prometió. La prestación en que -- tal promesa consiste, tiene ante todo, para el que ha de recibir un valor patrimonial; este valor puede ser trnasmisible a terceros, como cualquier clase de bien. El documento que - contiene esta obligación que presenta un valor económico, pasa también a poder de la persona que por cesión adquiere a su vez el derecho a la prestación de que se trata. Dicho docu-- mento resulta así algo más que la prueba del derecho nacido a favor del acreedor, viene en si a ser la condición de su ejercicio (excepción hecha en el caso de pérdida o destrucción -- del mismo): adquiere en modo cierto un valor por sí mismo; - esto es, los títulos de crédito no nada más son simples documentos probatorios, son documentos constitutivos por cuanto a su redacción es esencial para el ejercicio del derecho y además son dispositivos por cuanto el documento en sí es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la trasmi- - sión del derecho.

Por ello la posesión del título decide de modo soberano - la titularidad del derecho: "La posesión del título es el título de la posesión" (Bolaffio). Es el propter rem, el rei - inhaerens de los romanos. Este derecho adherido a la cosa no es exclusivo de la materia mercantil, lo encontramos también a ciertas determinadas instituciones civiles, como por ejemplo, las servidumbres prediales, por nada más citar uno.

Vista la muy breve explicación anterior, estudiaremos ahora las características que distinguen a los títulos de crédito de los demás documentos.

El ordenamiento que regula la materia es la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932 que derogó los capítulos relativos del Código de Comercio. En su artículo 5o. pretende con muy poco acierto, según Cervantes Ahumada, definir la materia expresando: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Y se dice que es poco atinada esta pretendida definición, en virtud de que tan sólo en globa dos de las cinco características distintivas de los títulos de crédito: la incorporación y la literalidad; faltando por tanto la autonomía, la legitimación y la circulación.

Estas características otorgan a los títulos de crédito la

nota distintiva de aquellos semejantes en forma o uso; por --  
ello procederemos a analizar cada una de ellas someramente.

a) Incorporación: Esta característica la encontramos --  
marcadamente señalada en la ley, cuando dice que los títulos  
son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en --  
ellos se consigna. Esto es que es preciso estar en posesión  
del documento para hacerlo efectivo. Sin él, no es posible -  
realizar el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a  
un tercero, ni mucho menos darlo en garantía, ya que es nece-  
sario para llevar a cabo cualquier operación referente a ese  
derecho, consignario en el título para que produzca efectos. -  
Algunos autores llaman a esta característica "el derecho docu-  
mental", porque es en el documento en donde se consignan las  
operaciones sobre el derecho que en el mismo se establece y -  
además no podrá hacerse valer el mencionado derecho si el do-  
cumento no existe, salvo ciertas excepciones. Por tanto son-  
títulos de crédito por cuanto toca a la incorporación cuando-  
entre el derecho y el documento existe una especial y estre-  
cha relación, la que equivale a una unión permanente de modo  
tal que no podría invocarse el derecho, sino por aquella per-  
sona que tuviera en su poder el documento, siempre y cuando -  
el mismo reina las condiciones necesarias para ello, resultan-  
do en esta razón a la inversa de lo que sucede con los docu-  
mentos ordinarios, que el derecho derivado del título de cré-

dito sigue como un accesorio a la posesión del mismo.

Dentro del articulado que reglamenta los títulos de crédito, encontramos expresamente señalada la necesidad de la tenencia del documento para su ejercicio, en no menos de diez disposiciones; citaremos algunas de ellas: artículo 8, fracción VIII que se refiere a la consignación del pago parcial - que conste en el texto del documento; artículo 17 relativo a la necesidad de exhibir el título para ejercitar el derecho; artículo 18 que habla de la transmisión conexas del título y -- del derecho; artículo 19 párrafo segundo que señala la necesidad de reivindicar el título para poder reinvidincar la mercancía; artículo 29 que menciona que los endosos deben constar en el título mismo u hoja adherida a éste; artículo 38 - que expresa el axioma que rige los títulos: la posesión del derecho es concomitante a la posesión del documento.

En tres muy raras ocasiones, el principio de la tenencia del título, de que se viene hablando, sufre excepciones. Primero: en el caso de que habiéndose remitido el original de - una letra de cambio para su aceptación, ésta no fuese devuelta, entonces si es posible ejercitar las acciones derivadas - del documento con una copia de éste y después de hecho el protesto en tiempo (artículo 120 y 124 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); Segundo: cuando el título es

pagado en cheque y éste no es cubierto, entonces el tenedor - puede ejercitar las acciones derivadas del documento (artículo 195 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); y Tercero: en el caso de extravío, robo o destrucción del título el tenedor puede ejercer su derecho, con ciertas restricciones.

b) Literalidad: El artículo 50. de la Ley categóricamente afirma que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna. ¿Qué quiso decir el Legislador al hablar de derecho literal? Desde luego que no se refiere a las obligaciones literales, sino más bien significa que el deudor o causahabiente se obliga únicamente en los términos del documento, esto es, y por excepción, que todo aquello que esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. La misma ley viene a afirmar lo anterior dentro de aquellos artículos referentes a las excepciones aplicables, como son la fracción VI del artículo 8 que admite la alteración -- del texto; y en la fracción VIII del mismo artículo se señala que para poder oponer la excepción de quita o paga parcial debe existir constancia literal de dicho acto en el título. Lo mismo sucede con la aceptación, el endoso, el aval y el protesto. Se deduce pues que es el texto del documento el que marca el alcance del derecho que el mismo consigna.



La única excepción que esta característica ofrece, es a la que se refiere la fracción XI del artículo 8 de la ley, relativa a las excepciones personales que se pueden oponer y -- que no son de carácter literal.

c) Autonomía: Es Vivante quien al formular su teoría relativa al fundamento de la obligación en los títulos de crédito, otorga como necesaria característica de lo mismo la calidad de autónomos, por cuanto que el adquirente de un título - recibe un derecho nuevo, originario y no derivado, por lo que no le son oponibles de modo alguno las excepciones que el - - obligado hubiere podido oponer al antecesor.

La Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y - Operaciones de Crédito, en su octavo párrafo, de una forma -- por demás confusa, menciona que: "... a fomentar la circula--ción de los títulos de crédito tiende, sobre todo la concep--ción de éstos como instrumentos autónomos del acto o contrato que les de origen, es decir, con vida propia y, por tanto, capacitados para garantizar al tenedor de buena fe, independi--zando el ejercicio de su derecho de los defectos o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento a tales titulos..." Y decimos confusa, porque los términos que la expo--sición más bien parece referirse a la abstracción que a la autonomía y a que habla de ésta en lo que afecta a la relación fundamental.

Haciendo a un lado tales consideraciones, debemos afirmar que el articulado de la ley aún cuando categóricamente no habla de la autonomía de los títulos, si la considera como nota distintiva ya que conviene que las excepciones personales son solo oponibles cuando existan entre actor y demandado (artículo 8, fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), siendo esta concepción la base de la autonomía.

d) Legitimación: No basta con que el detentador de un título lo posea para que pueda ejercitar el derecho, sino que es necesario que sea el dueño legítimo del mismo. Para ello es indispensable que se reúnan los requisitos de circulación que la ley marca, sin importar que sea el tenedor el verdadero propietario del mismo. Aparentemente esto es una contradicción, lo que nos lleva obligadamente a dar una explicación más amplia al problema de la legitimación.

Es Messineo quien asombrosamente con claridad expone el problema. El italiano señala que: "en hipótesis, si el propietario no es al mismo tiempo el poseedor del título, la ley aunque sin privarlo de la titularidad del derecho y aunque -- consintiendo en que readquiera, si lo logra en tiempo oportuno, la posesión del título, aún con detrimento del propietario. No se dice que el propietario no puede legitimarse, se dice que puede legitimarse aún el no propietario, con tal que

también sea poseedor". (19)

El fundamento pues de la legitimación lo encontramos en la institución, muy peculiar, de la circulación de los títulos de crédito. No nos adentramos en su estudio ya que más adelante lo haremos, por ahora nos contentaremos con señalar que ahora el legislador al reglamentar la legitimación encajada en los artículos 26 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescindió totalmente de la característica propiedad en sentido técnico, esto es, de la propiedad formal. La legitimación opera solamente cuando el documento ha circulado y cualquiera de los poseedores sucesivos ejercita el derecho, sólo entonces y gracias a la certeza y seguridad jurídica que lo ampara surte efectos la legitimación, pues de otra forma serían incontables los problemas económicos que resultarían si el poseedor tuviera que demostrar la propiedad del título, frustándose con ello la finalidad para la que fueron creados: Circular.

e) Circulación: El artículo 6o. de la Ley, interpretando a contrario sensu, claramente señala que son títulos de crédito aquellos documentos destinados a circular. Por autonomía se les ha llamado títulos circulantes, pues se encuen-

(19) Messineo, Francisco. op. cit. p. 314.

tran dotados de una aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las trabas que -- consigo lleva la transmisión de los créditos comunes, ya sean mercantiles o civiles. Son los títulos vehículos de crédito-portadores de toda suerte de valores económicos, palancas que continuamente movilizan la riqueza social, ya sea presente o futura.

El estudio de la circulación de los títulos de crédito, - es en realidad el estudio del origen de los mismos. Ello nos llevaría a desarrollar innecesariamente la evolución del comercio, que apartados antes someramente tratamos, por ello, - tan solo explicaremos con brevedad siguiendo a Vivante, la -- circulación de los títulos vistos en sus tres grandes clasifi-  
caciones: Nominativos, a la orden, al portador.

La circulación en estos últimos no acarrea mayor problema, pues circulan por simple tradición, por lo que llevaremos el estudio dirigido tan solo a los dos primeros.

Los títulos nominativos son aquellos expedidos en favor - de persona determinada y cuya transmisión se realiza mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los li-  
bros del emisor. Estos título no están destinados a circu-  
lar con la celeridad de los demás por el problema que acarrea

que cada endosatario tenga que dirigirse al emitente y pedirle lo inscriba en su registro, más no por ello dejan de ser títulos de crédito, como varios autores lo quieren hacer ver, lo que si es lamentable y altamente criticable es la mínima reglamentación relativa a la circulación de esta clase de títulos, ya que el legislador la encerró exclusivamente en el artículo 24 de la ley.

Tocante a los títulos expedidos a la orden cuyo origen según Bonelli lo encontramos en Europa por los siglos XII, XIII y XIV y cuya fórmula era en realidad un mandato: Tibi aut -- alii quem mihi ordinaveris (te pagaré a ti o a cualquiera -- otro a quien me ordenares), son por excelencia los documentos destinados a circular con la mayor eficacia. Y circulan gracias a los efectos que produce el endoso, pues éste transforma el documento, convirtiéndolo de una relación inmóvil y estrechamente cerrada entre determinadas personas, en el medio -- ágil y vivo de transmisión de valores patrimoniales que por el hecho de circular, acrecienta sus propias fuerzas al multiplicar sus garantías con los sucesivos traspasos.

Consideramos necesario señalar primero las características de manera genérica de los principales títulos de crédito, para adentrarnos al estudio promenorizado de cada uno de -- ellos y señalando sus elementos esenciales.

Letra de Cambio: Es la letra de cambio el título por excelencia, pues ella ha dado nombre a la rama del Derecho que se ocupa del estudio de los Títulos de Crédito: El derecho cambiario. Alrededor de ella nace el pagaré, el cheque, etc., y las diversas codificaciones le dan el carácter de fundamental. El conocimiento de su mecánica, es en cierto modo, la página abierta donde se puede leer la razón de ser de los títulos de crédito.

Como los títulos de crédito solo producirán los efectos previstos por la ley cuando contengan las menciones y reúnan los requisitos que la misma les señala, siempre y cuando ésta no los presuma expresamente (artículo 17). Por ello es necesario saber cuáles son las menciones y requisitos que debe reunir una letra de cambio (artículo 76).

Primero: La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento. La fracción I del artículo que se comenta, dispone la inclusión ser letra de cambio; debido al riguroso formalismo que nuestra ley presenta. Los equivalentes para los efectos de que se trata, están prohibidos aún cuando en un principio la Suprema Corte de Justicia lo permitió en una ejecutoria, habiendo con posterioridad cambiado su criterio en sentido diametralmente opuesto. Ascarelli, Salandra y Tena entre otros, "reclaman el empleo de la cláusula sacramenu

tal, pues muy acertadamente opinan que de otra manera el aceptante no sabría la clase de documento en que estaría obligado y la persona que lo adquiriera no se sentiría segura de los derechos que le competen ni conocería los requisitos necesarios para hacerlos valer". (20)

Segundo: La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe, la fórmula de expresar el lugar de suscripción no tiene ahora la calidad de requisito de primera categoría, como anteriormente lo tuvo, por cuanto a la letra de cambio se haya actualmente desvinculada del contrato del mismo nombre.- Tocante a la fecha, si es de singular importancia, ya que de ella determina en su caso, la capacidad del suscriptor, y además por que viene a determinar la época de la presentación de la letra.

Estos requisitos, según la doctrina, si son susceptibles de empleo con los equivalentes, lo que rompe con el criterio formalista sustentado por los autores en el apartado anterior.

Tercero: La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero: Este requisito es el que distingue a la letra de cambio de los demás documentos que pudieran

(20) Salandra, Ascarelli. Tratado Práctico de Derecho Mercantil. Editorial de Palma. Buenos Aires. Argentina. 1963. 4a. Edición p. 259.

parecersele. La orden de pago es incondicional. No existe - por parte del girado contraprestación alguna, pues debe ser - pura y simple. La no condición, como requisito, da a la letra la seguridad necesaria para su circulación pues se evita el problema que toda condición plantea: la incertidumbre en cuanto a la obligación de pago.

Por tal razón, la ley determina que la letra debe contener una orden incondicional de pago de una cantidad determinada y por ello, en cuanto a esto último, prevé el caso de expresión de intereses o cláusula penal y señala que esas condiciones o cualquiera otras se tendrán por no puestas. Además indica que, para evitar la indeterminación de una suma de dinero, si la cantidad está escrita en palabras y cifras, valdrá por la menor suma. Estas dos reglas son de empleo general para todos los títulos de crédito. No es válida la letra cuyo contenido no sea la orden de pago de una suma determinada de dinero, esto es, no será letra de cambio si la orden es la entrega de una mercancía.

En México generalmente la orden será en moneda nacional, pero puede suceder que se gire en moneda extranjera, en cuyo caso el obligado pagará su deuda entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rijan en el lugar y fecha en que se haga el pago (artículo 8 de la Ley Monetaria).



Cuarto: El nombre del girador: Girado es aquél a quien una persona (girador) dirige la orden incondicional de pagar a otra (beneficiario o tomador) una suma determinada de dinero. El girado no es, a priori, ningún obligado en la letra de cambio. En el caso de que la orden fuere a la vista, no tiene ninguna obligación cambiaria de cubrir el importe; puede o no hacerlo, y en caso negativo el tenedor nada podrá exigirle. Si no es a la vista, el girado no tendrá tampoco obligación alguna hasta en tanto no haya aceptado el documento.

El girado puede ser el mismo girador y la Ley lo permite solamente cuando la letra es pagadera en plaza distinta del lugar del giro. En este caso no se requiere la presentación del documento para su aceptación, pues se presupone que el girador la acepta cuando gira a sí mismo. Es lamentable que la ley no acepte esta situación de giro a sí mismo cuando es pagadera la letra en la misma plaza de giro, pues ello no quita ni vida, ni valor, ni fuerza jurídica a la letra si detiene la circulación de la misma, siendo tal prohibición tan sólo una reminiscencia de la época en que la letra era un instrumento del contrato cambio trayectivo. Ya nuestro máximo tribunal en una tesis jurisprudencial aceptó (Amparo 5802/55) la validez de la letra girada contra sí mismo en plaza igual de la en que haya de ser pagada.

Quinto: Lugar y época de pago: Ordinariamente es el domicilio del girado donde la letra debe de pagarse y debe aparecer tal domicilio en el documento. A veces se señala como lugar del pago el domicilio de un tercero (letra domiciliaria o domiciliataria), ya sea en el mismo o distinto lugar. Además, el girador puede señalar su domicilio para que la letra sea pagada aún cuando al mismo se encuentre en lugar diverso de aquél en que tiene el suyo el girado.

Por época de pago debe entenderse el día del cumplimiento de la obligación, el día de su vencimiento, el que puede ser a la vista, a cierto tiempo, fecha a cierto tiempo vista y a día fijo. Si en la letra no se indica cuando ha de vencer o señala otra forma de vencimiento, se entenderá expedida a la vista. En nuestro Derecho Mercantil rige el principio de la unicidad del vencimiento, consistente en que la totalidad de la obligación vence el día fijado y no parcialmente a fecha distinta.

El que una letra sea girada a la vista quiere decir que será pagadera a la presentación, cabe desde luego nuevamente la insistencia hecha con anterioridad, de que el girado no -- tiene ninguna obligación cambiaria de cubrir el importe de la obligación. El período para su presentación no es indefinido, el tenedor tiene seis meses a partir de la fecha de su expedi

ción, pero cualquier obligado podrá reducir dicho plazo con -  
tan solo consignarlo en la letra y a su vez el girador podrá  
ampliarlo o prohibir su presentación antes de determinada épo  
ca.

Que la letra vence a cierto tiempo vista quiere decir que  
se deberá presentar al girado para ser aceptada dentro de los  
seis meses siguientes a su expedición y a partir del día si--  
guiente de su aceptación comenzará a correr el plazo fijado -  
para el pago de la letra.

A cierto tiempo fecha, término que se puede confundir con  
el anterior, indica que el plazo para el pago de la letra co-  
mienza a correr desde su suscripción y a día fijo.

Para el cómputo de los plazos, los días inhábiles interme-  
dios sí cuentan y en el caso de que el día del vencimiento lo  
fuere, entonces el documento se considerará vencido hasta el  
día siguiente hábil y comenzará a correr el término al si- -  
guiente día de la fecha del acto que marque el principio del  
plazo.

Sexto: El nombre de la persona a quien ha de hacerse el  
pago: quien haya de recibir el cumplimiento de la obligación  
se llama tomador o beneficiario. La letra de cambio debe ser

expedida a la orden de persona determinada, pero nuestro criterio del por qué el legislador prohibió la expedición al portador, es que tal situación no acarrea problema alguno ni perjudica la naturaleza de la letra, pero conforme a la ley si así se expidiera, no surtiría efectos de letra de cambio, sin por ello afectar el negocio jurídico que dió origen al documento, y si se girara alternativamente, esto es a la orden o al portador, la última expresión se ha de tener como no puesta.

El girador puede girar a su propia orden, esto es, puede ser el beneficiario de la letra que gire además puede girar contra sí mismo, más nunca podrá ser girador, tomador y girado, pues se desvirtuaría la naturaleza de la letra.

Séptimo: La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. Basta con que aparezca la firma del girador para que el requisito quede cubierto, pues no es necesario que se inserte el nombre del mismo. El único medio que existe para substituir la firma del girador, es la de otra persona que lo haga a su ruego o en su nombre, las huellas o marcas no son válidas en este caso.

En el caso de la suscripción de un tercero en representación del girador. Tal personalidad deberá otorgarse ante No-

tario e inscribir dicha calidad en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; también cabrá la representación en el caso de que el representado dirija carta a la persona con quien ha de sostener la relación jurídica autorizándolo como representante.

Por cuanto toca al ruego, la firma deberá ser autenticada ante la fe del Notario o Corredor o Funcionario Fedatario.

Del estudio de los siete requisitos anteriores se desprende lo siguiente: En la letra de cambio esencialmente existen tres elementos personales que son: el girador, el girado y el beneficiario, cinco elementos eventuales, a saber: el - aceptante, los endosantes, los avalistas, los recomendatarios y los domiciliarios y los elementos propios de la letra misma que son: la mención de ser letra de cambio, la expresión del lugar, día, mes y año en que se gire la letra, la orden incondicional de pago y el lugar y la época del mismo.

Cabe hacer hincapié nuevamente que la expresión "valor - recibido que sentará usted en cuanto según aviso de sus S.S.S. "Valor entendido" o "valor en cuenta" y sus equivalentes, a - lo que se llama cláusula de valor, cláusula voluntaria o voluntaria simplemente, son menciones total y completamente innecesarias, las que deberán tener por no puestas y que tan so

lo vienen a hablar del tradicionalismo de nuestros títulos, - ya que son simples reminiscencias del pasado en que la letra - era un título concreto con carácter de documento probatorio - de un contrato de cambio trayecticio por el cual se documenta ba el traslado de dinero de una plaza a otra.

A continuación haremos un breve estudio del pagaré con -- sus elementos esenciales o requisitos.

Pagaré: Surge esta institución dentro de la historia del comercio como una forma impropia del contrato de cambio tra-- yecticio. También ha recibido el nombre de billete a la or-- den y el de vale.

Fue definido en el Código de Comercio como un documento - que no contiene el contrato de cambio y que además contiene - la obligación, procedente de un contrato mercantil de pagar - una persona a la orden de otra, cierta cantidad.

Además el Código de Comercio añadía que los pagarés para tener esa calidad deberían de ser expedidos a la orden y que- su reglamentación sería igual a la letra de cambio en lo rela- tivo al vencimiento, endoso, pago, protesto y todo aquello -- que no fuere contrario a la propia Institución.

En la Ley Uniforme de Ginebra el pagaré se reglamentó sin el requisito de expedición a la orden y nuestra Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito se adhirió a tal criterio, conforme al cual el pagaré es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados una - suma de dinero también determinada.

Requisitos: De conformidad con lo que establece el artículo 170 de nuestra Ley, los requisitos que debe contener el pagaré son los siguientes:

1. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento. Este requisito ya fue estudiado en la letra de cambio y equivale a la mención o cláusula cambiaria.

2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Estos requisitos establecen la diferencia substancial y más notable que existe entre la letra de cambio y el pagaré, pues en la letra de cambio se contiene una orden incondicional de pago y en el pagaré es tan solo una simple promesa que implica para el suscriptor una obligación.

3. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Nuestra ley tan solo requiere que el pagaré indique quien es el beneficiario, pues como hemos indicado en principio no es

necesario su expedición a la orden.

4. El lugar y la época de pago. El estudio que hicimos en la letra de cambio valen el igual para el pagaré.

5. La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.- Al igual que en el punto anterior, es el lugar y la fecha un requisito ya estudiado en la letra de cambio.

6. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Este requisito también ya fue estudiado en la letra de cambio.

Conforme a nuestra ley son aplicables al pagaré las disposiciones que reglamentan a la letra de cambio, relativas al pago, vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y enriquecimiento -- (no el recomendatario ni el interventor de aceptación).

Conviene señalar que el suscriptor del pagaré se considera como aceptante, ya que es el obligado directo frente al tenedor y se equipara al girador al ejercicio de las acciones causales y de enriquecimiento, ya que el suscriptor viene a ser el creador del título.



En el pagaré la cláusula que dispense el protesto, no es válida en virtud de que la ley excluye al pagaré de dicha aplicación. Además, la Suprema Corte de Justicia así lo ha resuelto (Amparo 1383/54). No vemos la razón de que no sea válida dicha cláusula, ya que si ésta es válida en la letra de cambio, razonable y lógicamente también lo debería de ser en el pagaré; a mayor abundamiento, la ley uniforme de Ginebra sí acepta la validez de esta cláusula en el pagaré y en nuestro criterio tal validez debería aceptarse.

Pagaré Domiciliado: Se conoce con este nombre a aquel pagaré en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero, ya sea que el pago deba de ser efectuado ahí por el propio suscriptor o por el tercero señalado, el que tendrá en este último caso el carácter de domiciliatario para todos los efectos legales consiguientes.

Este tipo de pagaré deberá ser presentado para su pago a la persona señalada como domiciliatario, y en su defecto al suscriptor en el lugar indicado. Tocante al protesto por falta de pago, deberá levantarse en el domicilio citado en el pagaré, pues en el caso de que no se hiciera, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el mismo suscriptor, producirá la caducidad de las acciones cambiarias de regreso.

Diferencias y Semejanzas entre el Pagaré y la Letra de -- Cambio: Realmente son pocas las diferencias que existen entre el pagaré y la letra de cambio, ya sea que estos títulos se analicen desde el punto de vista económico o jurídico.

Fundamentalmente el pagaré es muy semejante a la letra de cambio por cuanto que es un título cambiario que dá origen al nacimiento de acciones cambiarias, ya sean estas directas o de regreso. Se puede concretar las poquísimas diferencias entre uno y otro título, en los elementos personales y el contenido básico de cada uno. En la letra de cambio los elementos personales ya estudiados, son tres: el girador, el tomador y el beneficiario y en el pagaré tan sólo se encuentran dos elementos personales: el suscriptor y el beneficiario. El suscriptor como antes señalamos viene a equipararse al aceptante de una letra en virtud de que es un obligado directo en la -- promesa de pago y se equipara al girador solamente cuando se pretenda ejercitar las acciones causales o de enriquecimiento. Referente al contenido básico de los dos tipos de títulos de crédito, la letra de cambio contendrá siempre una orden incondicional de pago, la que implicará una acción de regreso para el girador y en el caso del pagaré en lugar de ser una orden será una promesa de pago, que implica tan sólo la obligación directa del suscriptor.

Además, debe prestarse atención especial a aquella diferencia que radica conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en que en el pagaré si se pueden estipular intereses, ya sean estos moratorios o por vencer, y en la letra de cambio este tipo de estipulaciones se encuentran expresamente prohibidas. En nuestro criterio no vemos por qué el legislador permitió la estipulación de intereses en el pagaré y lo prohibió en la letra de cambio, - - pues si los dos son títulos de crédito, en los dos se debería de prohibir o permitir; a mayor abundamiento, creemos que debe erradicarse totalmente de nuestra ley la estipulación de intereses en el pagaré, habida cuenta que la finalidad de esta clase de títulos se ve comprometida por la mencionada estipulación.

Sólo nos falta expresar que esta clase de títulos es prácticamente más empleada, ya que el otorgamiento del crédito será siempre directo al suscriptor, por lo que los bancos usualmente los emplean preferentemente a la letra de cambio. Verdaderamente es criticable que la mayoría de las instituciones crediticias redacten pagarés incluyendo una enorme serie de condiciones y estipulen que se debería de evitar, pues el abuso de la cláusula que permite condicionar el pagaré va a obligar en un momento dado, que en la práctica la finalidad para que fue creado se oscurezca, lo que vendría a perjudicar nota

blemente el uso de nuestras instituciones. Por ello, creemos que debe evitarse la redacción de condiciones kilométricas, - que se nos antoja ociosas e improcedentes y tan sólo redactar el pagaré de forma tal que reúna simple y llanamente los requisitos que la ley establece.

Por último el Cheque como Título de Crédito, es un documento de origen inglés, que surgió en el siglo XVII en la - - práctica bancaria inglesa. La palabra cheque (check) es de origen inglés, más sin embargo, la primera ley que reglamenta esta clase de títulos fue la francesa de 1865, por la cual se introdujo y aclimato el cheque en Francia.

Como orden de pago el cheque es tan antiguo como la letra de cambio y el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento. El manejo de cuentas y el pago de giros, esto es, el - - traslado de una cuenta a otra en virtud de una orden de pago, fue realizado por los banqueros Venecianos y por famosos bancos de San Ambrosio de Milán, al igual que los de Génova y Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. - Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizadas por los Bancos Españoles. Desde el siglo XVI los Bancos Holandeses usaron ya cheques, a los que llamaban letas de cajero.

El genio práctico de los ingleses recoge a partir del siglo XVI la institución del cheque, tomándola de los Bancos -- Italianos y la reglamenta otorgándole el nombre de chek.

De conformidad con lo que establece el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque para tener calidad, debe contener los siguientes requisitos:

1. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento. Equivale este requisito a la cláusula cambiaria que estudiamos en la letra de cambio y en el pagaré.

2. El lugar y fecha en que se expidió. Vale para este requisito lo explicado en la letra de cambio.

3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Nos remitimos al requisito de la misma naturaleza estudiada en la letra de cambio.

4. El nombre del Librado. El librado, esto es quien ha de pagar el cheque, deberá ser siempre una institución de crédito autorizada legalmente para operar con cuenta de cheques. Anteriormente, nuestro Código de Comercio autorizaba que se librasen cheques contra casas comerciales, por lo que este requisito es de carácter histórico y contingente. Como sabemos

en la actualidad, los cheques solamente pueden expedirse contra instituciones de crédito, por lo que este título es exclusivamente de carácter bancario.

5. El lugar del pago.
6. La firma del librador.

Si en el texto del cheque no se indica el lugar de expedición y de pago, la ley previsoramente señala que deben tomarse como tales, los indicados respectivamente junto al nombre del librador y del librado y si tampoco se indican tales lugares, el cheque se reputará en el domicilio del librado y expedido en el del librador.

El cheque debe considerarse como expedido para ser pagado a la vista a pesar y muy lamentablemente de que en la práctica se dan casos de los llamados cheques posdatados, situación ésta que desvirtúa la naturaleza del cheque y que debe de combatirse, pues vemos que la mayoría de los comerciantes prefieren aceptar un cheque posdatado a una letra de cambio o pagaré, en razón de que aquél ofrece mayores garantías deducidas del ejercicio de la acción penal en el caso de que el cheque sea devuelto por fondos insuficientes.

Propugnemos, según lo antes dicho, porque en la ley no na

da más se prohíba la expedición de cheques posdatados, sino - que también exista una pena pecuniaria que el banco o institución de crédito librada cobre al librador de esta clase de cheques, cuando es posible demostrar la expedición del cheque en tales circunstancias.

Aún cuando la ley expresamente no señala en qué papel debe librarse el cheque, la práctica ha señalado y los usos así lo han determinado, pues que éste debe expedirse en los machos especiales que las instituciones crediticias da al cuenta habiente, por lo que también creemos debe adicionarse a la -- ley, el que los cheques se expidan necesaria y forzosamente - en el papel impreso que el banco otorgue a sus clientes.

Elementos Personales: Situación; Tres son los elementos - personales que forman parte del cheque: librador, tomador y librado. Este puede ser a su beneficiario y el librador puede ser beneficiario (cuando libra el cheque a la orden de sí mismo), y puede ser también librado en el caso de giro de un cheque hecho por un banco contra su propia dependencia. En - este caso de los cheques de viajero y los cheques de caja.

Se equipara el librador de un cheque con el aceptante de una letra de cambio, en virtud de disposición expresa de la - ley y ya en su contra se puede deducir la acción cambiaria di

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-79-

recta; más nosotros creemos que debe equipararse no al aceptante de la letra, sino más bien al girador y que la acción - que haya de deducirse sea la cambiaria de regreso. Esto en - virtud de que la acción cambiaria directa caduca en el caso - que la ley establece, por lo que es razón más que fundada para que el ejercicio de la acción en contra del librador sea - la regresiva, ya que no puede ejercitarse sino únicamente - - cuando el cheque es desatendida y puede caducar. A mayor - - abundamiento, el librador del cheque es únicamente responsable del pago del mismo, pero no está obligado a pagarlo, sino hagra el momento en que el banco librado lo desatienda previa la realización de los actos necesarios que dan origen al nacimiento de la acción, presentación y protesto en su caso.

La caducidad en la acción contra el librador y sus avalistas la determina la fracción III del artículo 191 de la Ley, al señalar que caduca la acción por no haberse presentado el cheque o protestado dentro del plazo de ley, siempre y cuando se pruebe que el librador durante el plazo de presentación tuvo fondos suficientes en la institución crediticia y el ché--que dejó de pagarse por causas ajenas a su voluntad, es este el único caso en que el tenedor pierde su acción en contra -- del librador, inclusive para hacer efectivo el importe del -- cheque.



El librador será siempre el responsable del pago del cheque y si éste fue devuelto por su causa, pagará al tenedor - además del valor del título los gastos legítimos de cobranza, una pena que nunca será menor del veinte por ciento del valor del cheque, y decimos pena, no indemnización por daños y perjuicios, basados precisamente en el monto de la misma, ya que difícilmente estos excederán el importe señalado; no procederá el cobro de la pena antes señalada, si la devolución del - cheque no es imputable al librador, es menester señalar que - la mayoría de los autores señalan como ejemplo de lo anterior, la quiebra del librado, situación con la cual estamos en desacuerdo, ya que de acuerdo con el sistema de nuestra ley bancaria, no es posible la quiebra de los bancos y si nada más contra estos se puede librar, no vemos en que momento se dé el - caso que se critica.

#### C) EL DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO:

Para hablar de Descuento de Títulos de Crédito es preciso y necesario dar una definición del concepto Descuento.

Para Rafael de Pina es: "un premio otorgado al deudor - en atención de haber pagado antes d el momento en que te--

nia la obligación de hacerlo". (21)

Para Rodríguez y Rodríguez el descuento es: "La cantidad que se deduce del valor de un documento mercantil que se recogió antes de su vencimiento" o para una mejor explicación señala que: "el descuento es, cuando encontramos en un contrato de apertura de crédito que el acreditante (descontante y - descontador) pone una suma de dinero a disposición del acreditado (descontatario) a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior". (22)

Aunque el descuento no es una operación bancaria exclusiva, es la operación que con mayor profusión celebran los bancos comerciales. En esencia, la operación de descuento consiste en la adquisición por parte del descontador de un crédito a cargo de un tercero, que es titular el descontatario, mediante el pago al contrado del importe del crédito, menos la tasa del descuento.

Cualesquier clase de crédito puede ser objeto de descuento; el que más se practica es el título de crédito, a través de esta última operación estudiaremos el descuento.

(21) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. 11a. Edición. p. 233.

(22) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973. 3a. Edición p. 275.

A pesar de la importancia práctica de la operación, la ley sólo hace referencia a ella pero no la reglamenta; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta sólo el descuento de crédito en libros, operación que en la práctica ha tenido escasísima aplicación. El proyecto para el Código de Comercio se ocupa del descuento, al que considera como un negocio de tipo especial.

El descuento de Títulos de Crédito. Por el descuento de títulos de crédito el descontador adquiere del descontatario un título menos la tasa de descuento (o sea un tanto por ciento del valor del título que se deduce).

El descuento ha sido confundido con el anticipo, y por ello es conveniente distinguir las dos operaciones. El anticipo es un mutuo con garantía prendaria del título y por ello el importe del mutuo puede no tener relación con el valor del título (sobre una letra de cambio de \$100,000.00 por ejemplo, se anticipan \$10,000.00); en cambio, en el descuento del título pasa a ser propiedad del descontador y por ello éste siempre paga al descontatario una cantidad relacionada con el importe del título. En la banca anglosajona es más usual la operación de anticipo que la de descuento.

Sabemos de antemano que para precisar la naturaleza jurídica

ca del descuento, han surgido discusiones en las diversas doctrinas, por ejemplo, en la teoría del mutuo. Es la teoría -- más antigua y tradicional, la que ve en el descuento un mutuo o anticipo. El descuento es simplemente un préstamo a interés, garantizado con prenda, "Angeloni ha definido el descuento como una operación de anticipo". A esta teoría se -- adhieren ameritados autores". (23)

Ya hemos indicado la objeción a la teoría del mutuo. No puede explicar esta teoría la transmisión en propiedad al de- contador, de los efectos descontados.

A pesar de la objeción, la teoría ha resurgido con mayor vigor desde la vigencia del nuevo Código Civil Italiano de -- 1942. Este ordenamiento define al descuento como "el contrato por el cual la banca previa deducción de los intereses, an- ticipa al cliente el importe de un crédito contra tercero no vencido, mediante la cesión, salvo buen cobro, del crédito -- mismo (artículo 1858 del Código Civil Italiano). Este antici- po con cesión es distinguido del anticipo bancario sobre pre- nda de título o de mercancías, la banca no puede disponer de -- las cosas recibidas en prenda, si ha entregado un documento en el cual las cosas estén individualizadas".

(23) Angelani. Citado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercan-  
til. op. cit. p. 327.

La estructura jurídica del descuento, conforme al ordenamiento Italiano, es la de un anticipo con cesión de crédito.

Creemos que la objeción no ha sido superada y la teoría del mutuo con anticipo sigue sin explicar la traslación de la propiedad al descontador.

Teoría de la Compra-venta de Títulos: Esta teoría ve en el descuento un contrato de compra-venta, por medio del cual, el descontador adquiere los títulos descontados y paga su precio al descontatario. A esta teoría se adhieren distinguidos autores.

La teoría de la compra-venta no es tampoco suficiente para explicar la naturaleza jurídica del descuento.

La compra-venta es por su naturaleza consensual y se perfecciona por el simple consentimiento; por la simple conjunción de voluntades opera la traslación de propiedad, y la entrega de la cosa es un simple acto de ejecución del contrato.

El descuento es una operación cambiaria que no se perfecciona por el simple consentimiento, sino que requiere la entrega (y la entrega cambiarias; es decir, conforme a la ley de circulación de los títulos) de los títulos descontados. --

Es también de naturaleza real el descuento por parte del descontador, porque no estará perfecta la operación sin la entrega del valor del descuento. No podemos imaginarnos descuentos a plazo.

En la compra-venta como una consecuencia del traslado de dominio, la cosa parece para el comprador, aunque no haya sido entregada; y el descuento, si no se entrega la cosa, no habrá traslación del riesgo. Por otra parte, es de naturaleza del descuento (aunque no de su esencia) que el descontatario quede obligado al pago del título, en caso de que los obligados en el título no paguen. De esta obligación podrá librarse el descontatario por la inserción de la cláusula "sin mi responsabilidad".

De lo anterior podemos concluir que el descuento de títulos, es una operación de tipo especial, atípica. El descuento de un crédito en general puede ser de naturaleza consensual; pero el descuento de títulos de crédito es siempre de naturaleza doblemente real; real desde el punto de vista de la tradición de los títulos y real desde el punto de vista de la entrega del importe de la operación al descontatario.

Desde el punto de vista práctico es conveniente determinar la naturaleza del descuento de títulos, porque en caso de

falta de pago de los mismos, pudiera darse el caso de ejercicio de acción causal contra el descontatario, puesto que no se trata de un mutuo, no se procederá la acción de devolución del dinero prestado y puesto que no es compra-venta, no procederá tampoco la acción de devolución del precio por vicio de la cosa. En realidad el descontatario sólo quedará ligado por la obligación cambiaria cuando (como usual), tenga la calidad de endosante de los títulos descontados.

Descuento de Créditos no Incorporado a Títulos: Este tipo de descuentos es en general, poco practicado; y por no tratarse de cosas corpóreas sino de rechos, podría ser objeto de un contrato consensual. El descuento en general, se define en el proyecto para el Código de Comercio en la siguiente forma (artículo 734): El descontatario se obliga, por el des -cuento, a transferir al descontador la titularidad de un crédito de vencimiento futuro, y este último se obliga a cubrir al primero el importe del crédito, con la deducción convenida. - El descontatario responderá del pago si no se pacta lo contra rio".

En este concepto se comprende tanto el descuento de crédito, en lo general, como el específico de títulos de crédito, pero debe advertirse, insistiendo en nuestro punto de vista, - en que por tratarse en este último descuento de transmisión de

cosa mercantil mueble, como son los títulos de crédito, en lo que los derechos incorporados tienen el carácter de accesorios, la operación de descuento de títulos es de naturaleza real.

Además en el trayecto se establece la exigencia de que el crédito sea de vencimiento futuro, que no es una característica esencial del descuento, según ya se dijo.

El Descuento de Crédito en Libros: Esta operación es casi desconocida en la práctica bancaria mexicana, y es la única forma de descuento tipificado en la Ley. Se trata de una operación exclusivamente bancaria, por mandato legal (artículo 290 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Serán descontables los créditos que los comerciantes hayan abierto a sus clientes en sus libros, con los requisitos de que los créditos sean exigibles a término o previo aviso y que el deudor manifieste por escrito su conformidad con la existencia del crédito (artículo 288, fracción I y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El contrato deberá constar en póliza y a ella deberán anexarse las notas o relaciones que especifiquen a los créditos descontados.



El descontatario deberá entregar al banco descontador "letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no queda obligado a presentar tales letras para aceptación o pago". El aspecto curioso de estas letras es que sólo tienen por finalidad una acción preventiva; pues el descontador no podrá endosarlas sino en el caso de que para ello haya sido autorizado por el descontatario y si éste no le entrega, en cada vencimiento, el importe de los respectivos créditos descontados.

El descontatario quedará obligado a cobrar los créditos por cuenta del descontador, y será considerado para los efectos de cobro, como mandatario de éste.

Cabe señalar que también existe el descuento cambiario. Se conoce con este nombre el descuento de crédito que están representados por títulos de crédito, principalmente por letras de cambio o pagarés. El descuento cambiario se realiza mediante endoso del título que hace el descontatario a la orden del descontante. El primero en su carácter de endosante, y por tanto, de obligado en vía de regreso, responde solidariamente del pago del título, si el obligado directo no lo hace.

Este descuento es operación muy frecuente en la práctica-comercial y bancaria.

Para concluir, señalaremos que, esta operación de crédito de enorme importancia en la práctica comercial y bancaria, no tiene regulación expresa en nuestra Legislación Mercantil, -- excepto por lo que se refiere a la figura del descuento en -- crédito en libros, sin embargo, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares alude en muchas -- ocasiones a las operaciones de descuento.

**D) EL REDESCUENTO DE LOS TITULOS DE CREDITO:**

Como atinadamente lo señala Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho: "el redescuento es una cesión a otro por el - descontante del crédito que ha transmitido el descontatario, o sea, una operación mercantil consistente en descontar un -- crédito que el titular del mismo adquirió como descontante".

(24)

En base a la definición anterior, podemos señalar que, -- cuando el descontatante cede a su vez a otros el crédito que le ha transmitido el descontatario nos encontramos frente a -

(24) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. op. cit. p. 417.

la figura del redescuento. Esto es, que se llama redescuento a la operación de descontar los créditos que su titular ha adquirido en calidad de descontante.

Pero para ejemplificar mejor, señalaremos de qué manera opera el redescuento en los Bancos, ya que de estos como de los efectos descontados el Banco integra su cartera, de cuyo movimiento depende principalmente el éxito de la actividad Bancaria, cuando el Banco tiene necesidad de disponer de dinero en efectivo puede acudir a otro Banco para redescontar los títulos que él haya tomado en descuento. Este es el llamado Redescuento Pasivo, generalmente lo practican los Bancos Comerciales con el Banco Central.

El Banco de México, S.A. como ya indicamos, realiza entre nosotros la función del Banco Central, y por tanto, una de sus actividades más típicas es la del redescuento, que desde el punto de vista del Banco Central, se califica como Redescuento Activo.

Naturalmente la tasa de Redescuento debe ser inferior a la tasa de descuento, para que el Banco redescontatario obtenga utilidad por la diferencia entre lo que él cobro como descontador y lo que paga el redescontador.

El Banco de México acostumbra fijar con carácter de general, la tasa de redescuento; y es oportuno anotar que, con -- propiedad el proyecto para el Código de Comercio establece co mo interés legal un tanto y medio la tasa de redescuento que en términos de generalidad fije el Banco de México.

**C A P I T U L O   I V**  
**ANALISIS DEL ARTICULO 299 DE LA LEY GENERAL DE**  
**TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**

## C A P I T U L O   I V

### ANALISIS DEL ARTICULO 299 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

#### A) LA CIRCULACION DE UN TITULO DE CREDITO COMO ELEMENTO PRINCIPAL:

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. - Como se observa, nuestra Ley antes citada ha comprendido bajo la categoría de los títulos nominativos tanto a los que la -- doctrina llama propiamente nominativos como los títulos a la orden.

Sin embargo, siendo notables las diferencias que separan a los títulos los nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden, consideramos con la doctrina dominante, aceptable la clasificación tripartita que los divide en: títulos a la orden, títulos al portador y nominativos.

Asimismo, el artículo 26 de la Ley General de Títulos y - Operaciones de Crédito, señala que los títulos de crédito se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en

su texto de la cláusula "No a la orden" o "No negociable" y - por otra parte el artículo 23 de la citada Ley dice que son - títulos nominativos los expedidos a favor de una persona de- terminada cuyo nombre se consigne en el texto mismo del docu- mento.

Lo que distingue a los títulos nominativos de los títulos a la orden, es lo que señala el artículo 24, fracción II de - la Ley en consulta que nos dice: "Cuando por expresarlo el - título mismo o por prevenirlo la ley que lo rige, el título - deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará - obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figu- re como tal, a la vez en el documento y en el registro".

Por su parte Langle y Rubio señala que "la posesión y - - exhibición de los títulos de esta categoría (los nominativos) son necesarios, más no suficientes para ejercitar el Derecho; pues han de ir acompañados de un requisito de inscripción en el libro del Registro del emitente. Por ello dicese que es - una posesión cualificada". (25)

En síntesis, son nominativos los títulos expedidos a fa- vor de una persona determinada y cuya transmisión no es perfec

(25) Langle y Rubio. Manual de Derecho Mercantil Español. Editorial Na- cional. Tomo II. Barcelona. 1950. 1a. Edición. p. 95.

ta, sino hasta quedar registrada en los libros del deudor.

Por el contrario, los títulos de crédito a la orden no requieren su inscripción en ningún registro y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del título mismo -- (artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito).

La necesidad de la colaboración del emisor para que pueda hacerse efectivo el derecho consignado en los títulos nominativos, los convierte en títulos de circulación restringida.

Las acciones nominativas de las sociedades anónimas son - un ejemplo típico de títulos nominativos, la sociedad en efecto, sólo considera como dueño de dichas acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro correspondiente (artículo 128 y 129 de la Ley de Sociedades Mercantiles).

El tenedor legítimo de un título nominativo deberá solicitar la anotación correspondiente en el registro del emisor y éste está obligado a efectuarla.

Los títulos a la orden son transmisibles por endoso y en-- entrega del título mismo (tradición), sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal (artículo 26 -



de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Los títulos nominativos requieren, además, que la transmisión se inscriba en el registro del emisor (artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La transmisión de un título nominativo o a la orden implica, salvo pacto contrario, además de la del derecho principal en él consignado, la transmisión de los derechos accesorios -- (Dividendos, intereses, garantías que consten en el título, etc.) (artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 38 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que es propietario de un título nominativo o a la orden, la persona a cuyo favor se expida, mientras no haya algún endoso y cuando los haya, se considerará propietario al tenedor que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquéllos.

**B) LAS DIVERSAS FORMAS DE CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO (DIFERENCIAS ENTRE ENDOSO Y CESION E IMPLICACIONES JURIDICAS)**

La forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza a través del endoso y la

entrega material del documento. Naturalmente, ello no impide que tales títulos puedan ser transmitidos por cualquier otro - medio legal, pero solamente cuando el título es transmitido - por endoso, funcionan plenamente los principios que rigen en esta materia, especialmente el de la autonomía, que implica - la no oponibilidad al endosatario de excepciones personales - que podían haberse hecho valer al endosante.

El endoso (del latín, in dorsum espalda, dorso), suele escribirse al dorso del documento, pero nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por tanto hacerse en cualquier parte del título.

El endoso consiste en una anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden dirigida al deudor (artículo 29 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito).

Lo único que exige nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, repetimos, es que el endoso conste en el - título o en hoja adherida al mismo.

La ley en cuestión, en su artículo 33, establece tres cla - ses de endoso: en propiedad, en procuración y en garantía.

a) ENDOSO EN PROPIEDAD: El endoso en propiedad trasfiere la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él (artículos 18 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Es un endoso ilimitado.

Por derechos inherentes al títulos, debemos entender: to dos aquellos que deben vida a la creación del título, los que no existen sino en cuanto han sido incorporados al mismo (por ejemplo, los intereses y dividendos vencidos, las garantías -mencionadas en el título, etc.).

En endoso en propiedad, además de su función traslativa -propia, desempeña, además en determinados títulos (letra de -cambio, pagaré, cheque) una función de garantía. En efecto, -en esos títulos el endosante queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores. El endosante, sin embargo, puede sustraerse a esta responsabilidad solidaria mediante la inclusión en el endoso de la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) ENDOSO EN PROCURACIÓN: El endoso en procuración es -un verdadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario; así el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endosatario tendrá todos -

los derechos y obligaciones de un mandatario.

Se trata de un endoso con efectos limitados que, no transfiera la propiedad del título al endosatario, al que simplemente faculta:

- I) Para cobrar el título, judicial o extrajudicialmente;
- II) Para protestarlo;
- III) Para endosarlo en procuración (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El endosatario no adquiere con el título una posición autónoma e independiente de la del endosante, sino que queda sujeto a las excepciones oponibles a este último: "Los obligados -dice el párrafo final del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

En endoso en procuración se hace mediante la inclusión de las cláusulas "en procuración", "al cobro" u otras equivalentes (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

C) ENDOSO EN GARANTIA: El endoso en garantía constituye

una forma de establecer un derecho real de prenda sobre título de crédito. Así, el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso con las -- cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un - acreedor prendario respecto del título endosado y de los derechos a él inherentes, comprendiéndose las facultades que confiere el endoso en procuración antes señaladas. Por su parte, el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que, en materia de comercio, la prenda se - - constituye por el endoso de los títulos de crédito en favor - del acreedor, si se trata de títulos a la orden y por ese mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro del - emisor, si son títulos nominativos. En ambos casos, se requiere además, la entrega (tradicción) del documento.

Otra forma de circulación de los títulos de crédito es la cesión ordinaria y que consiste en la transmisión de los títulos nominativos y a la orden, puede verificarse por medio distinto del endoso. En efecto, su transmisión puede efectuarse por cesión ordinaria o por otro medio legal distinto (herencia, donación, etc.). En estos casos no funcionan los principios propios de los títulos de crédito, especialmente el de - la autonomía.

El artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la transmisión de un título nominativo o a la orden por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. En los casos de transmisión de títulos de crédito por cesión ordinaria o por medio legal distinto del endoso, el adquirente tiene el derecho de exigir la entrega del título y que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él (artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es importante señalar los requisitos que debe contener el endoso y son los siguientes: El endoso debe ser puro y simple, esto es, incondicionado (artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). ahora bien, el hecho de que el endoso se someta a una condición no produce su invalidez. Establece al respecto el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tendrá por no escrita cualquier condición a la cual se subordine el endoso.

El endoso debe ser total, es decir, debe comprender integralmente el importe del título. El endoso parcial es nulo, -

dispone terminantemente el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso debe reunir los siguientes requisitos: 1) nombre del endosatario, es decir, de la persona a la que se transmite el título; 2) la clase de endoso (en propiedad, en procuración o en garantía); 3) el lugar en que se hace el endoso; 4) la fecha en que se hace el endoso; 5) la firma del endosante, es decir, del autor de la transmisión, o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.

De los requisitos señalados solamente el relativo a la firma del endosante (o la persona que a su ruego o en su nombre lo haga) es esencial, ya que su omisión si invalida el endoso (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando se omite la indicación de la clase de endoso, esto es, es concepto en que la transmisión se realiza, la ley establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario, en relación con el tercero de buena fe (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si se omite el lugar en que el endoso se hace, se establece la presunción de que el título fue endosado en el domicilio - del endosante, salvo prueba en contrario (artículo 30 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Y por último, la falta de indicación de la fecha del endoso, establece la presunción legal de que se hizo el día que - el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario -- (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito).

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley General de Títu-- los y Operaciones de Crédito, los endosos que se testen o cancelen legítimamente no tendrán valor alguno. Así, el tenedor de un título podrá testar o cancelar los endosos posteriores al de su adquisición, pero nunca los anteriores a ella (artí-- culo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es conveniente señalar las principales diferencias que -- existen entre el endoso y la cesión: 1) la cesión tiene naturaleza contractual y consiguientemente, es un acto bilateral; el endoso es un acto unilateral; 2) la cesión puede hacerse constar o no en el título; el endoso forzosamente debe cons-- tar en el título o en hoja adherida al mismo (artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); 3) la -



cesión puede sujetarse a condición; el endoso debe ser puro y simple, incondicionado (artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); 4) la cesión de los derechos consignados en un título puede ser parcial; el endoso parcial es nulo (artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); 5) en la cesión pueden oponerse al adquirente o cesionario las excepciones que los obligados pudieran tener contra el cedente o autor de la transmisión; en el caso de transmisión de un título por endoso -en propiedad o en garantía-, los obligados no pueden oponerse al endosatario, en virtud del principio de la autonomía, las excepciones personales que pudieran tener contra el endosante; 6) el cedente responde de la legitimidad y de la existencia del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero salvo pacto en contrario, no responde de la solvencia del deudor; el endosante, en algunos títulos, es responsable solidario de su pago.

También es importante señalar como forma de circulación de los títulos de crédito que es la transmisión por recibo. Puede suceder que vencido un título de crédito, no sea pagado por el obligado directo (aceptante) sino por algún obligado en vía de regreso (un endosante). Este podrá, a su vez, intentar el cobro del importe del título de los responsables anteriores, también en vía de regreso. A esta situación se re-

fiere el artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hojas adheridas al mismo, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo, añade el artículo citado- produce los efectos de un endoso "Sin mi responsabilidad".

Al igual que los endosos, el propietario de un título de crédito puede testar las anotaciones de recibo posteriores a la adquisición, pero nunca las anteriores a ella. Las anotaciones de recibo legítimamente testadas no tienen valor alguno (artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Por lo que hace a las implicaciones jurídicas, vamos a señalar a nuestro juicio las más importantes: El obligado en el título no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o tenedores precedentes.

La falta de los otros requisitos del endoso es suplida mediante presunciones legales. Así, cuando se omite el nombre del endosatario, nos encontramos frente a un supuesto de endoso en blanco, que es el que se hace con la sola firma del en-

dosante (artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). En estos casos cualquier tenedor podrá: 1) llenar el endoso en blanco con su nombre; 2) llenarlo con el nombre de un tercero; 3) transmitir el título sin llenar el endoso (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco y determinó su fácil acogimiento en la práctica mercantil, fue la de facilitar la circulación del título, ya que permite su trasmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental.

El endoso al portador dice el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, produce los efectos de endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno (artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ahora bien, para que el endoso en propiedad produzca plenamente los efectos previstos por la ley, debe hacerse durante su ciclo circulatorio, esto es, antes del vencimiento del

título. Así, el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso posterior al vencimiento del título, produce efectos de cesión ordinaria y sujeta, por tanto, al adquirente (endosatario) a todas las - - excepciones personales que el obligado habría podido oponer - al autor de la transmisión (endosante) antes de ésta (artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El mandato contenido en el endoso en procuración es revocable, pero la revocación no surtirá efectos respecto a terceros, sino desde que el endoso se cancele legítimamente por el propietario del título (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La muerte o incapacidad superviniente del endosante no -- produce la terminación del mandato contenido en el endoso en procuración (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), al contrario de lo que sucede con el mandato de derecho común (artículo 2595, fracción II y IV, Código Civil).

En el endoso en garantía el endosatario adquiere una posición autónoma respecto a la de los anteriores tenedores: Los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante (artículo 36 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 72) limita la emisión y circulación de un título al portador que contenga la obligación de pagar alguna suma de dinero a los casos establecidos expresamente por ella y conforme a las reglas prescritas legalmente, los títulos emitidos en contra de las disposiciones citadas no producirán acción alguna como títulos de crédito y, además, el emisor será castigado (por Tribunales Federales) con multa de un tanto por ciento igual al importe de los títulos emitidos (artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Así, -- por ejemplo, las letras de cambio o pagarés expedidos al portador no producirán efectos de títulos de crédito (artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se le presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del -- suscriptor o después de que se sobrevenga su muerte o incapacidad (artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

C) ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 299 DE LA LEY GENERAL -  
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO:

Es importante señalar el artículo 299 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito para de este modo hacer su análisis jurídico, por lo que dicho artículo a la letra dice: "El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de -- cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, co mo reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, - no faculta al acreditante para descontar o ceder el crédito - así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acre ditado lo autorice a ello expresamente".

Negociado o cedido el crédito por el acreditante, éste -- abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los in- tereses correspondientes al importe de la disposición de que - dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la aper tura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá re- novado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido.

Por lo general, es muy común que cada disposición que el acreditado haga se documente por medio de un título de crédi- to, por lo regular un pagaré; este artículo señala que ese tí tulo de crédito no podrá ser descontado o cedido antes de su vencimiento, a menos que el acreditado lo autorice expresamen te. No estamos de acuerdo con esto, en la medida que el des-

cuento consiste en esencia, en obtener anticipadamente el valor de un título de crédito por ejemplo, (un pagaré) a cargo de un tercero, mediante la transmisión del título por medio del endoso. El Banco descontante o descontador, descuenta -- del valor nominal del título el precio de la operación que es el que resulta de deducir del mismo la tasa del descuento y a veces una comisión para gastos, es decir, es un crédito efectivo, concedido contra entrega de títulos de crédito al que -- se le hace una deducción por pago anticipado que produce -- todos los efectos del endoso pleno, al transmitir la propiedad -- del descontatario al descontante, legítima a éste frente a -- terceros y hace responsable del pago al descontatario frente al descontante.

Si consideramos lo anterior, podemos establecer que en última instancia, si el título de crédito no se pagó por el tercero a cuyo cargo estaba, su pago corresponderá al descontatario, motivo por el cual creemos es factible se descuenten los títulos sin autorización del acreditado. Además, por lo general en la práctica solo se descuentan documentos con vencimiento no superior a noventa días; si el descontador es un -- banco, por lo general efectúan esa operación tratándose de -- clientes habituales.

Por otro lado, si analizamos la autonomía y la legítima--

ción como característica de los títulos de crédito, podemos ver que evidentemente este artículo atenta contra dichas características en la medida que la legitimación faculta a - - quien lo posee legalmente a exigir del obligado en título, el pago de la prestación que en él se consigna (legitimación activa) o bien, también puede consistir en que el deudor obligado en el título de crédito, cumpla su obligación y por tanto, se libere de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento, es decir, se legitima al pagar a quien aparece activamente legitimado (legitimación pasiva).

En cuanto a la autonomía, podemos decir que, se constituye en el derecho que cada titular al transmitirse el título de crédito va adquiriendo, independientemente en el sentido de que cada persona que adquiere el título, adquiere un derecho propio, distinto al derecho que tenía o podría tener - - quien le transmitió el título (autonomía activa). Por otro lado, también podemos entender que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento (autonomía pasiva).

Como podrá observarse estas dos características complementadas con la incorporación y la literalidad facultan al tene-



dor legal del documento a que haga con él lo que más le convenga, es decir, transmitirlos por endoso, en cuyo caso la persona que lo reciba y en base a las características de los títulos de crédito, adquiere un derecho nuevo, independiente, diferente a la persona que se lo transmitió o bien regalarlo o destruirlo.

En general el sentido de este artículo va dirigido en primer lugar a reconocer las diferentes alternativas a que tienen opción de escoger o llevar a cabo las partes, siempre y cuando exista convenio de por medio, y además, de acuerdo hacia donde estén encaminados sus intereses, pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto,

**D) CONSECUENCIAS LEGALES DE LA NO NEGOCIABILIDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO:**

Es necesario hacer un análisis exhaustivo de la comunión de opiniones por los autores de diversos textos, así como también de la Ley.

En su artículo 291 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, nos define a la Apertura de Crédito como -

un contrato, en virtud del cual, una persona llamada acredi--  
tante (banco o particular) se obliga a poner una suma de dine  
ro a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de és  
te una obligación para que el mismo haga uso del crédito con--  
cedido en la forma, término y condiciones convenidas, quedan--  
do obligado el acreditado a restituir al acreditante las su--  
mas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el impor--  
te de la obligación que contrajo y en todo caso, a pagarle --  
los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se esti--  
pulen.

Consideramos que existe una aparente controversia en la -  
parte final de la definición que hemos mencionado, ya que se--  
ñala: "y en todo caso a pagarle intereses, prestaciones, gas  
tos y comisiones que se estipulen".

Como ya lo mencionamos algunos autores afirman que si el -  
acreditado no hace disposición del crédito que estaba a su al--  
cance, éste no está obligado a pagar ningún interés, sino úni  
camente la cantidad que exija el acreditante como comisión --  
por el servicio que prestó al acreditado al poner a su dispo--  
sición una suma de dinero de laque en último caso, no llegó -  
a hacerse uso por no necesitarla o por cualquier otra razón.

El Maestro Rodríguez afirma: "que el acreditado no está -

obligado a usar el crédito, pero si así se pactó, deberá pagar la comisión convenida". (26)

Pensamos que esta aparente contradicción se supera al tomar en cuenta que los intereses constituyen la utilidad o la plusvalía, para una determinada persona que, por ejemplo, -- otorga un préstamo o bien, es el beneficiario de un pagaré, -- porque se supone que si dicha persona en lugar de efectuar el aludido préstamo, invirtiera esa cantidad de dinero en algún otro negocio, en virtud del mismo, podría obtener una utilidad lícita mucho mayor que el interés pactado; entendido así el interés, hay que tomar en cuenta que éste deberá pagarse -- siempre, en virtud que al poner a disposición del acreditado la suma de dinero o la capacidad crediticia del acreditante, -- dicha suma estará congelada al no poder disponer el acreditante de ella y al no poder disponer pudiendo hacerlo el acreditado de la misma, traería como consecuencia que el acreditante no ganara la utilidad lícita que se podría allegar poniendo en marcha la suma antes mencionada, lesión que no se realiza con el pago de los intereses respectivos; en consecuencia, pensamos que algunos autores han incurrido en error al no considerar estas cuestiones en forma bilateral, sino únicamente unilateral y en favor del acreditado.

(26) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. 3a. Edición. p. 92.

Creemos que la ley es un tanto obscura ante este aspecto, lo que puede crear confusión en la práctica en un momento determinado, de tal forma que es necesario para acabar con las controversias que puedan suscitarse al respecto, que la ley sea más clara.

Del concepto dado con anterioridad se desprenden dos elementos personales, dos efectos y dos formas de resolver los problemas, a saber:

a) Elementos Personales:

- 1) Acreditante: Es la persona que se obliga a poner a disposición del acreditado, una suma de dinero para que éste disponga de ella, en la forma, términos y condiciones convenidos o en su defecto, a contraer por cuenta de éste una obligación con su sola firma. Esta persona puede ser jurídica colectiva o física (banco o particular).
- 2) Acreditado: Es la persona en favor de la cual se pone a disposición una suma de dinero, o en favor de la cual el acreditante contrae por cuenta de él una obligación, obligándose a su vez aquél a restituir las sumas de que disponga, junto con los intereses y las demás prestaciones estipuladas o en todo caso, sino usó el crédito, a pagar premios, comisiones, gastos inte-

reses, etc.

b) Efectos:

- 1) Inmediato y esencial: Consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado o bien, se obliga por éste con su sola firma, es decir, está constituido por la concesión del crédito.
- 2) Futuro: También se llama eventual, consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado, es decir, se lleva a cabo al retirar el acreditado las partidas puestas a su disposición por el acreditante o utilizando la firma de éste en la atención de obligaciones por cuenta. Es eventual, ya que como dijimos anteriormente, el crédito se puede o no utilizar.

c) Formas de resolver los problemas:

La primera se basa en la autonomía de la voluntad, es decir, que una vez que las partes se han puesto de acuerdo en un punto de interés jurídico y han celebrado el contrato respectivo, las controversias que se susciten deberán resolverse de acuerdo con lo pactado, lo que trae como consecuencia la segunda forma, cuando se da por ejemplo, la insuficiencia de

lo pactado, ya que en este caso la Ley supliendo la autonomía de la voluntad, resuelve controversias o las confusiones suscitadas por los puntos que dejaron de anotarse en el contrato.

La apertura de crédito se puede clasificar por su objeto, por su forma de disposición, por la garantía o por su destino.

a) Por su objeto.

Se subdividen en dos formas:

- 1) De dinero: Es Apertura de Crédito en dinero, cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del -- acreditado, una suma determinada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados.
- 2) De firma: Es Apertura de Crédito de Firma, cuando el acreditante pone a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia para contraer por cuenta de éste una obligación. Cabe mencionar que en el caso -- que el acreditante, por ejemplo, se obliga a aceptar documentos por cuenta del acreditado, a prestar su -- aval, etc., el acreditado si no se ha convenido lo -- contrario, estará obligado a proveer al acreditante -- de las sumas necesarias para hacer el pago a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el docu--

mento aceptado, otorgado o suscrito debe hacerse efectivo (artículo 297 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Por la forma de disposición:

Se subdivide en dos formas:

- 1) Simple: Cuando el crédito se agota por la simple disposición que dé el acreditado y cualquier cantidad -- que se entregue al acreditante se entenderá como dada en abono del saldo, sin que acreditado tenga derecho una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él aunque no se haya vencido el término pactado; por ejemplo: Se pactó una Apertura de Crédito por sesenta mil pesos, de los cuales podría disponer el acreditado dentro del término de un año, para pagar el importe de cada disposición, noventa días después de hecha está; el acreditado dispone de la toalidad del crédito en los primeros tres meses y paga en la forma convenida a los noventa días. El contrato - habrá terminado por la extinción del crédito, ya que el acreditado dispuso de la totalidad del mismo. Esto quiere decir que la Apertura de Crédito simple se puede dar en varias prestaciones y que una vez que se dispuso del crédito, el acreditado no tiene derecho a hacer reembolsos parciales que hagan recuperar al créd

dito su cuantía primera.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 301 fracción I, aparentemente nos da a entender que en la Apertura de Crédito simple, la disposición del crédito debe hacerse en forma total en una sola vez.

- 2) Cuenta Corriente: Consiste en que el acreditado puede disponer del crédito en uno o varios actos, es decir, que tiene el derecho de reembolsar total o parcialmente la parte del crédito que haya dispuesto para aumentar la cuantía de la cantidad disponible en el plazo pactado, por ejemplo:

Se pacta una Apertura de Crédito por cuarenta mil pesos por el término de un año, en cuenta corriente; el acreditado dispone el primer mes de los cuarenta mil pesos, el mes siguiente abona treinta mil, éste podrá volver a disponer de este último saldo y así podrá ir haciendo sucesivos abonos y disposiciones hasta que se termine el contrato por la expiración del mismo. Esta es en la práctica la forma más usual de Apertura de Crédito.

- c) Por la garantía. Puede ser el crédito de dos formas:



- 1) Cuando se tiene sólo la firma del acreditado y no se pacta garantía específica que asegure su restitución.
- 2) Garantizados: Se da cuando junto a la firma del acreditado se encuentra otro patrimonio responsable que puede ser mediante la firma de otra persona, ya sea -aval o fiador o mediante la entrega de documentos - - (escrituras, et.c.) que acrediten la propiedad de bienes, con el propósito de garantía real, por ejemplo: prenda, hipoteca. Para mayor complementación del trabajo diremos que, mediante el aval de acuerdo con el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se garantiza en todo o en parte el pago, etc. "la fianza es el contrato por el que una -- persona llamada fiadora, distinta del deudor y del -- acreedor en una determinada obligación, se obliga con el último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga".

Debemos indicar que el aval y la fianza no son lo mismo, - como en algún momento pudiera pensarse. A continuación explicaremos sus principales diferencias:

El aval debe constar según exigencias legales en el cuerpo de la letra o en la hoja adherida a ella; en cambio la - - fianza puede presentarse separadamente.

Otra diferencia consiste en que la fianza no se presume y el aval sí, ya que el artículo III de la multicitada ley, nos dice que el aval se expresará con la fórmula "por aval" u - - otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta, - la sola firma puesta en la letra, cuando no se le puede atribuir otro significado, se tendrá como aval.

En la fianza sólo puede exigirse al fiador su obligación, cuando se haya hecho orden y exclusión en los bienes de la -- persona a quien dió la fianza; en cambio tratándose del aval, el avalista es deudor autónomo a quien puede exigirse la -- obligación en primer lugar sin necesidad de recurrir al aval do previamente.

En la fianza se aplica el principio general que dice que lo accesorio sigue la suerte principal; por tanto si la obligación principal es nula, nula será también la fianza, en cam bio tratándose del aval, tan principal es la obligación del - avalista como la del avalado; las dos son autónomas e indepen dientes una de otra y a pesar que la obligación del avalado - sea nula, será válida la del avalista. Esta es la principal - diferencia entre el aval y la fianza, para mayor entendimien- to citaremos un ejemplo: Un incapacitado acepta una letra y una persona capaz garantiza la obligación del incapaz, firman do el aval cuando venza la letra no podrá cobrarse al acceptan

te, porque su obligación es nula, pero podrá cobrarse al avalista porque su obligación es autónoma, válida e independiente de la validez de la obligación garantizada.

También para mayor complementación, expondremos algunas generalidades acerca de la prenda y la hipoteca.

La prenda es el contrato por el que un deudor o un tercero entrega al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en pago, con el producto de su venta en caso de incumplimiento de la misma obligación.

Esto es entendido como contrato, pero entendido como derecho real; la prenda es un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Ahora bien, la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados generalmente inmuebles, enajenables para garantizar el cumplimiento de una obligación principal sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación.

- d) Por su destino: Puede ser libre o especializado (el crédito): Es libre cuando el acreditado pueda disponer del crédito para los fines que más le convengan. Es especializado cuando el acreditado debe disponer del crédito en la adquisición de determinados bienes o fines previamente establecidos, por ejemplo, el crédito refaccionario y de habilitación o avío, etc.

Cabe mencionar que el crédito de habilitación o avío, es un contrato de crédito en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación in dispensables para los fines de su empresa.

Este crédito se concede para el fomento de la producción de una empresa que ya está trabajando o lista para trabajar o bien un particular.

Los créditos de avío deben invertirse precisamente en la forma convenida, a riesgo de que de no hacerlo el acreditante y por no cuidar lo anterior, pierde sus privilegios o garantías.

Por último diremos que estos créditos siempre tienen como

garantía natural, las materias primas y materiales adquiridos y los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque esos sean futuros o pendientes, esto sin perjuicio de que se puedan pactar cualquiera otras garantías adicionales.

Ahora bien, el crédito refaccionario, es un contrato de crédito en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de instrumentos útiles de labranza, abonos, ganados o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierra para el cultivo, en compra o instalación de maquinaria y en la construcción de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

Las garantías naturales de este crédito las constituyen las fincas, construcciones, edificios, aperos y en general todo lo adquirido o mejorado con la inversión de su importe, -- más los frutos o productos de la empresa refaccionaria.

Para finalizar diremos que dentro del contrato las partes deben fijar el límite del importe del crédito y en caso que no lo hagan, se entenderá que el acreditante está facultado para fijarlo en cualquier tiempo.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA:** El contrato de Apertura de Crédito a diferencia de otros Contratos siempre debe constar por escrito.
- SEGUNDA:** En el Contrato de Apertura de Crédito se deben estipular intereses, prestaciones, gastos y comisiones, aun cuando el acreditado no haga uso o disponga de la suma de dinero, lo que se considera una protección para el acreditante, el que se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado.
- TERCERA:** En el Contrato de Apertura de Crédito, para el caso de incumplimiento de alguna de las partes, no se siguen las reglas que se establecen para los juicios ejecutivos mercantiles.
- CUARTA:** De la conclusión anterior se desprende que no existe la economía procesal que distingue a los títulos ejecutivos, pues, no traen aparejada ejecución.
- QUINTA:** En el Contrato de Apertura de Crédito se debe fijar fianza, prenda o hipoteca, para que se perfeccione el contrato, a diferencia de otros Contratos

que no lo necesitan.

**SEXTA:** El artículo 299 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contiene los principios de legitimación y autonomía que deben contener los títulos de crédito, como características principales, por lo que se propone que se corrija el citado ordenamiento, por establecer que no se podrán descontar documentos otorgados o transmitidos por el - - acreditado.

B I B L I O G R A F I A

1. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico -Práctico de Derecho Procesal y Comercial. 2a. Edición. Editorial Buenos Aires. 1956.
2. ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil 4a. - Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.
3. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. México. 1985.
4. DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.
5. DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. Teoría Económica. 5a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
6. GUIDE, Charles. Cursos de Economía Política. 3a. Edición. Editorial. El Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 1968.
7. MEDINA, Ignacio Jr. El Derecho Mercantil Mexicano. Revista de la Facultad de Derecho en México. Tomo XIII. enero-marzo. 1965. número 49.
8. LANGLE Y RUBIO. Manual de Derecho Mercantil Español. 1a.- Edición. Editorial Nacional. Tomo II. Barcelona, España. 1975.
9. MASSINEO, Francisco. Operaciones de Bolsa y Banca. Editorial Bosech. Barcelona España. 1945.
10. MORENO CASTANEDA, Gilberto. La Moneda y la Banca en Méxi-



- co. Imprenta Universitaria, Guadalajara. México. 1955.
11. PETIT, Eugene. Derecho Romano. 15a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
  12. BOCCO, Alfredo. Principios del Derecho Mercantil. 4a. Edición. Editorial Nacional. España. 1966.
  13. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. 10a. - Edición. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.
  14. SALANDRA, Ascarelli. Tratado Práctico de Derecho Mercantil. 4a. Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina.
  15. SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973.
  16. ZAMORA PIERCE, Jesus. Derecho Mercantil. 19a. Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.

#### LEYES CONSULTADAS

1. CODIGO CIVIL VIGENTE. 59. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
2. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 56a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
3. LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES. 56a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario para Juristas. Editorial - De Palma. Madrid, España. 1975.